



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 03 de marzo de 2022, el presente proceso ejecutivo singular, el cual fue inadmitido mediante auto de fecha 17 de febrero de los corrientes y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
secretario

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, marzo (03) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85 410 40 89 001 2022-00069-00
Demandante: EDILSON PIMENTEL PEÑA
Demandado: YICETH JULIANA GONZÁLEZ QUIROGA
JASBLEIDY JULIETH QUIROGA CAÑON

Mediante auto fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022) se inadmitió, el presente proceso ejecutivo singular ordenando al apoderado de la parte actora subsanarla dentro del término de cinco (05) días.

Transcurrido dicho término, se observa que el demandante no realizó pronunciamiento alguno respecto a la subsanación de la demanda en los términos indicados por este Despacho.

Por lo tanto, deberá procederse al rechazo del proceso ejecutivo singular, sin necesidad de desglose.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare,

RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ejecutivo singular, promovido por EDILSON PIMENTEL PEÑA, actuando a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la solicitud y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>07</u> HOY <u>MARZO 04 DE 2022</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2020-00149-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: GERMÁN ENRIQUE RODRÍGUEZ GARAVITO

Como quiera que la parte demandada no presentara objeción por error grave la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, el despacho impartirá aprobación a la misma, entre otras determinaciones.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la señora apoderada de la parte demandante, por el valor de \$73.500.394,95. liquidada al 15 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: A fin de liquidar las costas, se fijan las agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en la suma de \$ 2.940.000 M/cte., de conformidad con el literal a del numeral 4 del artículo quinto del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, de la SALA ADMINISTRATIVA del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

TERCERO: Se ordena el pago de los DEPÓSITOS JUDICIALES, existentes dentro del presente proceso, a la parte demandante, si los hubiere.

CUARTO: Por ser procedente lo solicitado por la señora apoderada de la parte demandante, por Secretaría expídase la relación de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 007 HOY 04 DE MARZO DE 2022 A LAS
7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2020-00159-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: INVERSIONES VEGA CABALLERO
- INVECA S.A.S. Y OTRO

Revisando la liquidación del crédito allegada por la señora apoderada de la parte demandante, se advierte que no se tiene claridad en cuanto a las fracciones de los meses e intereses liquidados, toda vez que estos varían según las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como lo ordenado en el auto de mandamiento de pago del 15 de octubre de 2020, razón fundante para requerir a la parte demandante con el objeto que aclare tal situación o en su defecto presente una nueva liquidación.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la actora, para que proceda a corregir la liquidación de crédito presentada, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia y/o si es el caso presente una nueva liquidación.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, imprimase el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>007</u> HOY <u>04 DE MARZO DE 2022</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2020-00278-00
Demandante: PASTOR VELANDIA BECERRA
Demandado: TOMÁS LUQUE HERNÁNDEZ

Como quiera que la parte demandada no presentara objeción por error grave la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, el despacho procederá a impartir aprobación a la presentada, entre otras determinaciones.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBAR a la liquidación de crédito presentada por la señora apoderada de la parte demandante, el Juzgado imparte su aprobación, por el valor de \$21.737.331, liquidada al 30 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: A fin de liquidar las costas, se fijan las agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en la suma de \$ 1.086.800 M/cte., de conformidad con el literal a del numeral 4 del artículo quinto del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, de la SALA ADMINISTRATIVA del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

TERCERO: Se ordena el pago de los DEPÓSITOS JUDICIALES, existentes dentro del presente proceso, a la parte demandante, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>007</u> HOY <u>04 DE MARZO DE 2022</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2020-00381-00
Demandante: JOSÉ DE JESÚS TRESPALACIOS ÁVILA
Demandado: LUIS ARTURO RAMÍREZ ROA

Como quiera que la parte demandada no presentara objeción por error grave la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, presentada por la señora apoderada de la parte demandante, el juzgado procederá a aprobarla, entre otras determinaciones,

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la actora, por el valor de \$50.948.672, liquidada al 30 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el pago de los DEPÓSITOS JUDICIALES, existentes dentro del presente proceso, a la parte demandante, si los hubiere.

TERCERO: Se acepta la renuncia al poder presentado por el abogado ISRAEL AMAYA BARRERA quien se identifica con la C de C No. 1.118.559.898 y portador de la T. P. No. 293.645 del C S de la J., al poder conferido por el demandante JOSÉ DE JESÚS TRESPALACIOS ÁVILA quien se identifica con la C de C No. 71.994.290.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 007 HOY 04 DE MARZO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2021-00056-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ARIALDO ÁLVAREZ ROJAS

Como quiera que la parte demandada no presentara objeción por error grave la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, se procederá a aprobar la misma, junto con otras determinaciones relacionadas con las agencias en derecho.

En mérito de lo anterior, el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por el señor apoderado de la parte demandante, por el valor de \$24.491.312, liquidada al 30 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: A fin de liquidar las costas, se fijan las agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en la suma de \$ 1.247.000 M/cte., de conformidad con el literal a del numeral 4 del artículo quinto del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, de la SALA ADMINISTRATIVA del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

TERCERO: Se ordena el pago de los DEPÓSITOS JUDICIALES, existentes dentro del presente proceso, a la parte demandante, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 007, HOY 04 DE MARZO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2021-00081-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JOHANN HERNANDO OÑATE MEDINA

Como quiera que la parte demandada no presentara objeción por error grave la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, el despacho le impartirá aprobación, entre otras determinaciones relacionadas con las agencias en derecho y el pago de títulos.

En mérito de lo anterior, el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por el señor apoderado de la parte demandante, por el valor de \$54.364.233, liquidada al 30 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: A fin de liquidar las costas, se fijan las agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en la suma de \$ 2.174.000 M/cte., de conformidad con el literal b del numeral 4 del artículo quinto del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, de la SALA ADMINISTRATIVA del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

TERCERO: Se ordena el pago de los DEPÓSITOS JUDICIALES, existentes dentro del presente proceso, a la parte demandante, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 007 HOY 04 DE MARZO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2021-00082-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: NELLY MARLEN GUZMÁN GROSSO

Como quiera que la parte demandada no presentara objeción por error grave la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, el despacho aprobara la misma, entre otras determinaciones relacionadas con las agencias en derecho y el pago de títulos.

En mérito de lo anterior, el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por el señor apoderado de la parte demandante, por el valor de \$20.517.084, liquidada al 30 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: A fin de liquidar las costas, se fijan las agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en la suma de \$ 1.025.000 M/cte., de conformidad con el literal a del numeral 4 del artículo quinto del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, de la SALA ADMINISTRATIVA del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

TERCERO: Se ordena el pago de los DEPÓSITOS JUDICIALES, existentes dentro del presente proceso, a la parte demandante, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 007 HOY 04 DE MARZO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2021-00127-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ANGELA MARÍA VILLADA AGUIRRE

Como quiera que la parte demandada no presentara objeción por error grave la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, se procederá a aprobar y autorizar el pago de títulos judiciales.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito presentada por el señor apoderado de la parte demandante, por el valor de \$109.069.333, liquidada al 30 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el pago de los DEPÓSITOS JUDICIALES, existentes dentro del presente proceso, a la parte demandante, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>007</u> HOY <u>04 DE MARZO DE 2022</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2021-00128-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: HÉCTOR FABIÁN GUTIÉRREZ MONTES

Revisando la liquidación del crédito allegada por la señora apoderada de la parte demandante, se advierte que no se tiene claridad en cuanto a las fracciones de los meses e intereses liquidados, toda vez que estos varían según las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como lo ordenado en el auto de mandamiento de pago del 10 de junio de 2021, razón fundante para requerir a la parte demandante con el objeto que aclare tal situación o en su defecto presente una nueva liquidación.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la actora para que proceda a aclarar lo concerniente a la liquidación de crédito y si el caso, presente una nueva.

SEGUNDO: En su momento oportuno, imprimase el trámite correspondiente a la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>007</u> HOY <u>04 DE MARZO DE 2022</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2020-00016-00
Demandante: IFATA
Demandado: ALJURE BEJARANO GUTIÉRREZ

Como quiera que la parte demandada no presentara objeción por error grave la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, el despacho la aprobará, entre otras determinaciones a tomar.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la señora apoderada de la parte demandante, el Juzgado imparte su aprobación, por el valor de \$11.355.983,34, liquidada al 05 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el pago de los DEPÓSITOS JUDICIALES, existentes dentro del presente proceso, a la parte demandante, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 007 HOY 04 DE MARZO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2019-00648
Demandante: LUIS ROBERTO HERNÁNDEZ
BECERRA
Demandado: NORYS MARÍA DÍAZ RUZ

Como quiera que la parte demandada no presentara objeción por error grave la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, presentada por la señora apoderada de la parte demandante, se probara la misma.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito presentada por la actora, por el valor de \$36.686.995, liquidada al 30 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el pago de los DEPÓSITOS JUDICIALES, existentes dentro del presente proceso, a la parte demandante, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 007 HOY 04 DE MARZO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2019-00641
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JOSÉ ARIALDO BOHÓRQUEZ PARRALES

Como quiera que la parte demandada no presentara objeción por error grave la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, presentada por el señor apoderado de la parte demandante, el Juzgado impartirá aprobación a la misma.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito por el valor de \$71.252.728, liquidada al 25 de octubre de 2021.

SEGUNDO: A fin de liquidar las costas, se fijan las agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en la suma de \$ 2.850.000 M/cte., de conformidad con el literal a del numeral 4 del artículo quinto del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, de la SALA ADMINISTRATIVA del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

TERCERO: Se ordena el pago de los DEPÓSITOS JUDICIALES, existentes dentro del presente proceso, a la parte demandante, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 007 HOY 04 DE MARZO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2019-00516-00
Demandante: IFATA
Demandado: HERNANDO SALAZAR MOLINA Y OTRO

Como quiera que la parte demandada no presentara objeción por error grave la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, el despacho impartirá aprobación, entre otras determinaciones.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la señora apoderada de la parte demandante, por el valor de \$28.812.525,67, liquidada al 05 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el pago de los DEPÓSITOS JUDICIALES, existentes dentro del presente proceso, a la parte demandante, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 007 HOY 04 DE MARZO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2019-00485-00
Demandante: IFATA
Demandado: DANITZA CALDERÓN VACCA

Como quiera que la parte demandada no presentara objeción por error grave la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, se aprobara la misma, entre otras determinaciones relacionados con el pago de títulos.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la señora apoderada de la parte demandante, por el valor de \$11.757.701,47, liquidada al 05 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el pago de los DEPÓSITOS JUDICIALES, existentes dentro del presente proceso, a la parte demandante, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 007 HOY 04 DE MARZO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2018-0033-00
(ACUMULADO 2018-003279-00)
Demandante: PASTOR VELANDIA BECERRA
Demandado: CRISTÓBAL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

Como quiera que la parte demandada no presentara objeción por error grave la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, el despacho la aprobará, entre otras determinaciones.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito presentada por la señora apoderada de la parte demandante, por el valor de \$122.269.896, liquidada al 30 de enero de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el pago de los DEPÓSITOS JUDICIALES, existentes dentro del presente proceso, a la parte demandante, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 007 HOY 04 DE MARZO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2017-00433-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: HÉCTOR DANIEL PEDRAZA

Como quiera que la parte demandada no presentara objeción por error grave la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, presentada por la señora apoderada de la parte demandante, el juzgado la aprobará, entre otras determinaciones relacionadas con las agencias en derecho y el pago de títulos judiciales.

En mérito de lo anterior, el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR PAROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por el valor de \$103.413.307, liquidada al 11 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: A fin de liquidar las costas, se fijan las agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en la suma de \$ 4.136.500 M/cte., de conformidad con el literal a del numeral 4 del artículo quinto del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, de la SALA ADMINISTRATIVA del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

TERCERO: Se ordena el pago de los DEPÓSITOS JUDICIALES, existentes dentro del presente proceso, a la parte demandante, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 007 HOY 04 DE MARZO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 854104089001-2017-00300-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: OLGA LUCÍA CRUZ

Como quiera que la parte demandada no presentara objeción por error grave a la actualización de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, la misma se aprobará.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito actualizada presentada por el señor apoderado de la parte demandante, por el valor de \$202.142.636, liquidada al 11 noviembre de 2021.

SEGUNDO: en firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 007 HOY 04 DE MARZO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MIXTO
Radicación: 854104089001-2014-00185-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: PEDRO ARTURO VELANDIA LÓPEZ

Como quiera que la parte demandada no presentara objeción por error grave a la actualización de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, el despacho procederá a aprobarla.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito presentada por la señora apoderada de la parte demandante, por el valor de \$97.871.855,58, liquidada al 30 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>007</u> HOY <u>04 DE MARZO DE 2022</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2021-00549-00
Demandante: NILSON CÁRDENAS JIMÉNEZ
Demandado: HARON QUIROGA FLÓREZ y
CONSTRU-INTER S.A.S.

Ingresa el proceso al despacho para desatar el recurso de reposición interpuesto por el demandado CONSTRU-INTER S.A.S., a través de apoderado judicial, si no fuera porque verificado el proceso, a la fecha no se haya trabada la Litis.

El art. 438 CGP. prevé que los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitaran y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados; en este asunto, a la fecha se haya pendiente de notificar al demandado HAROLD QUIROGA FLÓREZ, por lo tanto, hasta tanto se surta la notificación, este despacho no se pronunciará de fondo sobre el o los recursos.

Verificado el expediente, el demandado CONSTRU-INTER S.A.S. se notificó personalmente de la demanda en la secretaria de este despacho judicial el primero (1°) de febrero de 2022, remitiéndole la demanda y los anexos ese mismo día al correo electrónico suministrado, según constan a folio 11/16, por lo tanto, se debe tener por notificado al demandado de forma personal y en su momento procesal oportuno el despacho decidirá lo que en derecho corresponda sobre el recurso interpuesto y la contestación de la demanda.

V.- RESUELVE:

PRIMERO: Tener al demandado CONSTRU-INTER S.A.S. identificada con NIT No. 844003568-7, representada legalmente por JAVIER ZEHIR URQUIJO GUERRERO, notificado de la demanda de forma personal, la cual se surtió el primero (1°) de febrero de 2022.

SEGUNDO: Trabada la Litis, el despacho se pronunciará de fondo sobre el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago y la contestación de la demanda.

TERCERO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto en espera del diligenciamiento de la notificación personal al codemandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 007 HOY 04 DE MARZO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE
CONTRATO
Radicación: 854104089001-2021-00487-00
Demandante: GUSTAVO ESPINOSA CUBIDES
Demandado: YEISON MENDOZA LÓPEZ y NEIDY
JOHANA SÁNCHEZ

Ingresa el proceso al despacho con la contestación de la demanda, allegada por el apoderado designado por la demandada NEIDY JOHANA SÁNCHEZ, quien compareció al proceso en los términos de que trata el art. 301 CGP., ejerciendo su derecho de contradicción, por lo tanto, se debe tener por notificada a esta demandada por conducta concluyente y por contestada en término la demanda.

Por su parte, el apoderado de la actora, recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, toda vez que, al parecer el extremo pasivo dio cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del art. 9 Decreto 806 de 2020, en este sentido, solo hasta que se tenga trabada la Litis se podrá continuar con el trámite subsiguiente.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener a la demandada NEIDY JOHANA SÁNCHEZ notificada de la demanda por conducta concluyente, en los términos de que trata el art. 301 CGP. y por contestada la misma en término por parte de aquella.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. JESÚS ANTONIO ÁLVAREZ ALFONSO como apoderado de NEIDY JOHANA SÁNCHEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

TERCERO: Tener por descorrido el traslado de las excepciones planteadas por la demandada antes mencionada, en término por el demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Trabada la Litis, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 007 HOY 04 DE MARZO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE
LA GARANTPIA REAL
Radicación: 854104089001-2021-00480-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MARIA EUFEMIA GARCÍA

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, el despacho procedió a verificar la notificación del auto proferido el día cuatro (04) de noviembre de 2021, realizada en el Estado No. 033 del cinco (05) de noviembre de 2021, en la cual se evidenció que no se incluyó el nombre de la parte demandante, razón que imposibilitó a dicho extremo procesal a verificar si su demanda ya había sido admitida para proceder a cumplir las cargas procesales derivadas de la admisión de la demanda, incumpliendo la secretaria con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 295 CGP.

Así las cosas, se hace necesario garantizar la publicidad del auto que libró mandamiento ejecutivo y su debida notificación, por esta razón, se ordenará rehacer la notificación de esta providencia incluyéndola en este estado, con el fin de que se surta en legal forma y se incluyan todos los datos en el estado, con el fin de evitar futuras nulidades.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar rehacer la notificación del auto proferido el cuatro (04) de noviembre de 2021, incluyéndolo en este estado, cumpliendo con los lineamientos de que trata el art. 295 CGP., con fundamento en las consideraciones expuestas en este auto.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, la parte actora puede proceder a cumplir con las cargas procesales derivadas de la admisión de esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 007 HOY 04 DE MARZO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2021-00417-00
Demandante: FELIX ANTONIO MONROY BUITRAGO
Demandado: JOSÉ MORENO ROA

Mediante memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora y coadyuvado por el demandante y el demandado, radicado el dieciocho (18) de febrero de 2022, se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, disponer el archivo, el levantamiento de las medidas cautelares, sin condenar en costas a la parte ejecutada.

Mediante providencia dictada el diez (10) de noviembre del año 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de JOSÉ MORENO ROA y a favor de FELIX ANTONIO MONROY BUITRAGO, por la suma de \$8.500.000 correspondiente al saldo de capital de la obligación contenida en una letra de cambio, por los intereses a plazo y los moratorios; a la fecha de presentación de la solicitud para dar por terminado el proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, no se había trabado la Litis.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, es procedente acceder a lo solicitado por la actora y en consecuencia, decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas, ni a ordenar el desglose del título valor, toda vez que la demanda se tramita de forma virtual y así se decidirá.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en la petición elevada por el apoderado de la parte actora y coadyuvada por los extremos procesales, a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso. Líbrense las comunicaciones correspondientes. Entréguese los oficios a la parte ejecutada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 007 HOY 04 DE MARZO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA AFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
Radicación: 854104089001-2021-00335-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JAIME CAMPOS MORALES

Ingresa el proceso al con memorial acompañado del diligenciamiento de la notificación por aviso a los demandados; encontrándose el proceso al despacho, la apoderada general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. allega solicitud para que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, disponer el levantamiento de las medidas cautelares, sin condenar en costas a la parte ejecutada y solicita el desglose del título valor y la garantía hipotecaria.

Mediante providencia dictada el doce (12) de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de JAIME CAMPOS MORALES y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de \$18.596.129 correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 086206100004494 y por los intereses moratorios; a la fecha de presentación de la solicitud para dar por terminado el proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, no se había trabado la Litis, pues hasta ahora se verificaría la legalidad de la notificación por medio de aviso.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, es procedente acceder a lo solicitado por la actora y en consecuencia, decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas, ni a ordenar el desglose del título valor y la garantía hipotecaria, toda vez que la demanda se tramita de forma virtual y así se decidirá.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en la petición elevada por la apoderada general de la parte actora y los argumentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso. Líbrense las comunicaciones correspondientes. Entréguese los oficios a la parte ejecutada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 007 HOY 04 DE MARZO DE 2022 A
LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2021-00301-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: YANETH CHALACÁN ESTUPIÑAN

Ingresa el proceso al despacho con el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal a la demandada, la cual se envió por intermedio de la empresa de correos POSTACOL, con constancia de entrega de fecha once (11) de diciembre del año 2021; expirado el término con que contaba la demandada para comparecer al proceso, esto es, el veintiséis (26) de enero de 2022 no se presentó a estarse a derecho o ejerció su derecho de contradicción.

Así las cosas, se tendrá por surtida en legal forma la notificación personal, conforme lo prevé el art. 291 CGP, a fin de que la actora proceda con la notificación por aviso en los términos del art. 292 CGP.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener a la demandada YANETH CHALACÁN ESTUPIÑAN notificada de la demanda de forma personal, habiendo expirado el termino para ejercer su derecho de contradicción el día veintiséis (26) de enero de 2022.

SEGUNDO: La ejecutante, puede proceder a diligenciar la notificación por medio de aviso, en los términos de que trata el art. 292 CGP. y de conformidad con lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Trabada la Litis, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 007 HOY 04 DE MARZO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2021-00240-00
Demandante: MARIO CESAR CASTRO GUERRERO
Demandado: ESVER TORRES GUERRERO

Conforme a lo dispuesto en los incisos seis y ocho del art. 75 CGP. “Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente (...). Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”

Teniendo en cuenta que la sustitución del poder allegada por la apoderada de la parte actora, cumple con los requisitos del art. 76 CGP. y la misma es posible conforme a la norma citada con anterioridad, se reconocerá a la apoderada sustituta

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer a la Dra. NATHALIA ANDREA ALONSO CASTILLO como apoderada sustituta de su homóloga LEIDY CAROLINA VARGAS PERILLA, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución conferido.

SEGUNDO: Trabada la Litis, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 007 HOY 04 DE MARZO DE 2022 A
LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación: 854104089001-2021-00155-00
Demandante: RUTH ESTHER IVICA LÓPEZ
Demandado: OSCAR JAVIER MOLANO RODRÍGUEZ

La actora, encontrándose corriendo el término concedido mediante auto proferido el veintisiete (27) de enero de 2022, allega memorial informando que surtió la notificación a un correo electrónico suministrado por aquél vía WhatsApp, el cual no había sido informado dentro del proceso, adjuntando un pantallazo del envío de la notificación.

Al respecto, debe el despacho ilustrar a la demandante sobre la forma en que se debe realizar esta notificación; en primer lugar, teniendo en cuenta lo informado por la señora IVICA, se incorporara al proceso la dirección de correo electrónico que informa, toda vez que se manifiesta la manera en que fue conseguida, esto es, le fue suministrada directamente por el demandado mediante mensaje de datos; en segundo lugar, la demandante debe remitir la notificación con las formalidades legales para que pueda tenerse por surtida en legal forma, es decir, debe cumplir con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 291 CGP., remitiendo la comunicación a quien deba ser notificado informando la existencia del proceso, su naturaleza y fecha de la providencia que debe ser notificada y adjuntando copia de la providencia a notificar y la demanda. Además, debe acreditar no solo que el mensaje fue enviado, sino que se recibió en el buzón de correo electrónico del demandado.

Así las cosas, la notificación aportada por la actora no puede ser tenida en cuenta, por cuanto no se surtió en legal forma y en consecuencia, debe la demandante proceder a realizarla nuevamente con el lleno de los requisitos,

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como dirección de notificación electrónica del demandado, la informada por la señora RUTH ESTHER, esto es, oscarmolano1986@gmail.com, en consecuencia, se autoriza realizar la notificación personal a ese extremo procesal a dicha dirección electrónica.

SEGUNDO: No tener por surtida la notificación personal al demandado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: La demandante debe proceder a surtir la notificación personal al demandado, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa y las normas allí citadas.

CUARTO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria contabilizando el término concedido a la actora para cumplir con la carga procesal requerida en auto de fecha veintisiete (27) de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 007 HOY 04 DE MARZO DE 2022 A
LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2021-00104-00
Demandante: LUZ MARINA RINCÓN
Demandado: LUIS JORGE RIAÑO

Ingresa el proceso al despacho con el memorial suscrito por la apoderada de la parte actora, acompañado del diligenciamiento de la comunicación para notificación personal al demandado, realizada conforme lo dispone el art. 291 CGP., la cual fue devuelta por la empresa de correo con la causal DIRECCION ERRADA/DIRECCION NO EXISTE, por lo que solicita se notifique al demandado por medio de emplazamiento, pues bajo la gravedad de juramento asegura que desconoce otra dirección de domicilio o residencia y/o correo electrónico.

Que al cumplirse los requisitos establecido por el art. 293 CGP., el despacho accederá a lo solicitado, disponiendo la notificación de los demandados mediante emplazamiento, en los términos de la norma referencia, en concordancia con lo dispuesto en el art. 108 y del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por el ejecutante, en consecuencia, se ordena la notificación al demandado LUIS JORGE RIAÑO identificado con C.C. No. 74.811.008 mediante emplazamiento, conforme lo prevé el art. 293 CGP. en concordancia con lo dispuesto en el art. 108 y el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y expirado el término de fijación del edicto, vuelva el proceso al despacho para designar curador ad-litem que represente a la demandada emplazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 007 HOY 04 DE MARZO DE 2022 A
LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2021-00048-00
Demandante: BANCO FINANDINA
Demandado: ANA MAYERLY AMEZQUITA

La apoderada del BANCO FINANDINA allega solicitud para que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitud de la cual este despacho judicial ya emitió pronunciamiento.

En virtud de lo anterior, la profesional del derecho debe estarse a lo resuelto por este juzgado en auto proferido el veintitrés (23) de septiembre de 2021 que decreto la terminación del proceso por pago total de la obligación, con las consecuencias que ello conlleva.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: La apoderada de BANCO FINANDINA debe estarse a lo dispuesto en auto proferido el veintitrés (23) de septiembre de 2021 que decreto la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 007 HOY 04 DE MARZO DE 2022 A
LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL
Radicación: 854104089001-2020-00408-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
Demandado: NERIDA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de enero de 2022 se tuvo a la demandada notificada por conducta concluyente de la demanda y del auto que libro mandamiento de pago y se ordenó correr traslado y remitir los documentos a la demandada al correo electrónico, para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

La comunicación le fue remitida a la ejecutada el treinta y uno (31) de enero de 2021, así las cosas, el término para ejercer su derecho de contradicción expiró el catorce (14) de febrero de 2022 y transcurrió en silencio, siendo procedente aplicar las consecuencias legales que ello implica, esto es, tener por no contestada la demanda y seguir adelante la ejecución.

Sin embargo, a la fecha no se ha concretado el embargo del bien que garantiza la obligación ejecutada, por lo que no es posible seguir adelante con la ejecución hasta que este se registre, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del art. 468 CGP. que a la letra señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”,

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la demandada NERIDA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, toda vez que el termino para ejercer su derecho de contradicción expiró el catorce (14) de febrero de 2022.

SEGUNDO: Acreditado el embargo del bien que garantiza la obligación ejecutada, se ordenará seguir adelante la ejecución, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 007 HOY 04 DE MARZO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: AVALÚO DE PERJUICIOS POR IMPOSICION DE
SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS
Radicación: 854104089001-2020-00145-00
Demandante: GEOPARK SOLOMBIA S.A.S.
Demandado: FRANCISCO JAVIER MÉNDEZ

Ingresar el proceso al despacho con el memorial suscrito personalmente por el demandado FRANCISCO JAVIER MÉNDEZ ROMERO en el que manifiesta se "allana" a todas las pretensiones de la demanda, por lo que solicita proferir en el menor tiempo posible sentencia concediendo las pretensiones de misma, fijar el valor de la indemnización a su favor y ordenar la entrega de dicha indemnización a su nombre.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 98 CGP. "en la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido (...)"

Así las cosas, ante la manifestación realizada por el demandado, no se hace necesario el dictamen pericial ordenado en el numeral segundo del auto de fecha veinte (20) de agosto de 2020, toda vez que ese extremo de la litis acepta el valor de la indemnización de perjuicios; en virtud de lo anterior, este despacho aceptará el allanamiento realizado por el demandado, prescindirá del avalúo decretado en auto del veinte (20) agosto de 2020 y ordenará que en firme esta providencia, ingrese el proceso al despacho para dictar sentencia.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el allanamiento que realiza el demandado, respecto de todas las pretensiones de la demanda y la aceptación del valor de la indemnización de perjuicios a su favor, con fundamento en lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, el despacho dispone prescindir del avalúo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha veinte (20) de agosto de 2020, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: En firme esta providencia, vuelva el proceso al despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 007 HOY 04 DE MARZO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2019-00220-00
Demandante: INSTITUTO DE FOMENTO
AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA
Demandado: FLOR EDITH CARDENAS MORALES Y
AURA LELYS MALDONADO BENITEZ

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada judicial de una de las demandadas, se verifica en el expediente, que mediante auto proferido el quince (15) de enero del año 2021, este juzgado dispuso declarar terminado este proceso por inasistencia injustificada de las partes a la audiencia inicial, con fundamento en lo dispuesto en el art. 372-4 CGP.

En este orden de ideas, es procedente acceder a lo solicitado por la apoderada de la demandada FLOR EDITH CARDENAS MORALES y en consecuencia, disponer el reembolso de los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso a esta demandada, toda vez que no existe ninguna providencia que favorezca con el pago de los mismos al demandante.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el pago de los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso, a favor de la demandada FLOR EDITH CARDENAS MORALES C.C. No. 23.467.070, toda vez que el proceso se encuentra legalmente terminado. Para tal efecto, la demandada debe cumplir los lineamientos que tiene establecido el despacho para tal efecto. Por secretaría, déjense las constancias respectivas dentro del proceso.

SEGUNDO: Cumplido lo acá dispuesto, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 007 HOY 04 DE MARZO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL
Radicación: 854104089001-2018-00238-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: SUSANA ISABEL PRIETO ÁVILA y JAVIER
ALEXIS CÁRDENAS PRIETO

Ingresó el proceso al despacho con la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, para que se expidan nuevos oficios comunicando la medida cautelar decretada en este proceso, toda vez que ya existe claridad sobre la cesión de los derechos de hipoteca sobre el bien objeto de garantía; al respecto, como quiera que el primer oficio expedido fue retirado y diligenciado sin éxito, es dable acceder a lo solicitado para que el demandante gestione nuevamente la medida cautelar decretada.

Verificado el proceso, se tiene que el demandante surtió la notificación personal al demandado JAVIER ALEXIS CÁRDENAS PRIETO en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, con constancia de que el mensaje fue entregado al destinatario el veintiuno (21) de octubre de 2021; así las cosas, el término con que el demandado contaba para comparecer al proceso expiró el diez (10) noviembre del año 2021, sin que este haya ejercido su derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, se tendrá al señor JAVIER ALEXIS CÁRDENAS PRIETO notificado personalmente de la demanda y por no contestada la misma por aquél.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria expídase oficio actualizado comunicando la medida cautelar decretada en este trámite procesal, mediante auto proferido el treinta y uno (31) de mayo de 2018, toda vez que, el ya diligenciado fue devuelto sin registrar por parte de la ORIP.

SEGUNDO: Tener al demandado JAVIER ALEXIS CÁRDENAS PRIETO notificado de la demanda de forma personal y por no contestada la demanda por parte de aquél, toda vez que el término para ejercer su derecho de contradicción feneció el diez (10) de noviembre de 2021.

TERCERO: El demandante debe proceder a verificar el contenido del auto proferido el veintiuno (21) de noviembre de 2021 para que informe lo relacionado con la notificación a lo demandada SUSANA ISABEL PRIETO ÁVILA.

CUARTO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso mientras se traba la Litis en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 007 HOY 04 DE MARZO DE 2022 A
LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE
LA GARANTIA REAL
Radicación: 854104089001-2018-00207-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: MARTIN CAMACHO PINZÓN

Ingresa el proceso al despacho con la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, para que se expidan nuevos oficios comunicando la medida cautelar decretada en este proceso, toda vez que ya existe claridad sobre la cesión de los derechos de hipoteca sobre el bien objeto de garantía; al respecto, como quiera que el primer oficio expedido fue retirado y diligenciado sin éxito, es dable acceder a lo solicitado para que el demandante gestione nuevamente la medida cautelar decretada.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria expídase oficio actualizado comunicando la medida cautelar decretada en este trámite procesal, mediante auto proferido el treinta y uno (31) de mayo de 2018, toda vez que el que fue expedido y diligenciado fue devuelto sin registrar por parte de la ORIP.

SEGUNDO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en su puesto mientras se obtiene respuesta de la ORIP para decidir sobre la procedencia de ordenar seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 007 HOY 04 DE MARZO DE 2022 A
LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO MIXTO (C. INC. HONORARIOS)
Radicación: 854104089001-2016-00062-00
Demandante: INSTITUTO DE FOMENTO
AGROEMPRESARILA DE TAURAMEN - IFATA
Demandado: WILLIAM GUADALUPE RODRÍGUEZ
Incidentante: MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA

Habiendo expirado el término concedido en auto proferido el pasado diez (10) de febrero, sin pronunciamiento por parte de la incidentada, corresponde al despacho señalar fecha para que tenga lugar la audiencia de contradicción del dictamen pericial, toda vez que mediante memorial radicado el trece (13) de octubre de 2021, así lo solicito el IFATA.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la audiencia de contradicción del dictamen pericial (art. 238 CGP.), dentro del presente trámite incidental, se señala la hora de las 8:30 de la mañana del día veintinueve (29) del mes de abril del año 2022. Cítese a las partes, los apoderados judiciales y el perito dejando las constancias respectivas en el proceso.

SEGUNDO; En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria en espera de la audiencia antes citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 007 HOY 04 DE MARZO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 03 de marzo de 2022, la presente demanda ejecutiva singular, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2022-00084-00
Demandante: JAIRO RICARDO BARRERA NOSSA
Demandado: PASTOR BOLIVAR TIRANO

La acción:

JAIRO RICARDO BARRERA NOSSA, actuando en calidad de endosatario presenta demandada ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de PASTOR BOLIVAR TIRANO, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por una suma de dinero derivada de un (01) título valor letra de cambio y por los intereses correspondientes. Lo anterior, por cuanto la obligación ejecutada está contenida en una letra de cambio suscrita entre las partes que cumple con los requisitos establecidos en los arts. 82 a 84, 89, 422 del Código General del Proceso, pues se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de JAIRO RICARDO BARRERA NOSSA identificado con C.C. No. 1.118.557.734 y en contra de PASTOR BOLIVAR TIRANO identificado con C.C. No. 9.529.928, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), por concepto de capital Contenido en el título valor base de la ejecución letra de cambio, con fecha de creación el 15 de noviembre de 2020, siendo exigible el 15 de febrero de 2021.

1.1.- Por los intereses de plazo permitidos y certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 15 de noviembre de 2020 y hasta el 15 de febrero de 2021.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

1.2.- Por los intereses moratorios, correspondientes al valor del numeral "1", desde el 16 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: Al presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

QUINTO: El demandante actúa en causa propia, atendiendo la naturaleza de la presente acción y la cuantía del proceso.

SEXTO: Bajo las facultades otorgadas por el Art. 4° del Decreto 806 del 2020, REQUIÉRASE a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 007 HOY 04 DE MARZO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 03 de marzo de 2022, la presente demanda declarativa, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, tres 03 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DECLARATIVO NULIDAD DE CONTRATO DE
COMPRAVENTA
Radicación: 854104089001-2022-00083-00
Demandante: AUDELIA CARDENAS SILVA
Demandado: NILSA RIOS RODRIGUEZ

La acción:

AUDELIA CARDENAS SILVA, presenta demanda verbal sumario, a través de apoderado judicial, en contra de NILSA RIOS RODRIGUEZ, por el incumplimiento en la obligación de pagar unas sumas de dinero contenidas en contrato de compraventa.

Requisitos formales de la demanda:

Realizado el estudio preliminar de la demanda monitoria, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido del artículo 82, numeral 4, 368 y S.S del Código General del Proceso y artículo 1740 y S.S del Código Civil, en consecuencia, se dispone para subsanarla en lo siguiente:

1: De conformidad con lo establecido en el artículo 1740 inciso 1 del Código Civil *“Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes.”* Así mismo, debe tenerse en cuenta el artículo 1502 del C.C.

Por otra parte, el artículo 1546 del C.C indica *“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.*

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.”

Por lo anterior, es necesario que el actor aclare si lo que pretende con este proceso es iniciar un proceso declarativo de resolución de contrato o un proceso declarativo de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

nulidad de contrato de compraventa. Toda vez que el contrato mediante el cual fundamenta las pretensiones no fue suscrito por la parte demandada, generando un incumplimiento con lo mencionado en los artículos anteriores.

2: Teniendo en cuenta lo anterior, deberá aclarar las pretensiones “primera y segunda” de la demanda, toda vez que está solicitando en una la nulidad y en la otra la resolución del contrato, figuras que son totalmente distintas. Situación que permite entrever al despacho es que existe una indebida acumulación de pretensiones.

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la presente demanda y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda declarativa, instaurada por AUDELIA CARDENAS SILVA, a través de apoderado judicial, en contra de NILSA RIOS RODRIGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días, al accionante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la demandante, al abogado EDWIN ALVEIRO MANOSALVA VARGAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 007_HOY 04 DE MARZO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 03 de febrero de 2022, la presente demanda verbal de acción de enriquecimiento cambiario, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 17 de febrero de los corrientes y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DECLARATIVO VERBAL - ACCION DE
ENRIQUECIMIENTO CAMBIARIO
Radicación: 85 410 40 89 001 2022-00059-00
Demandante: FELIX ANTONIO MONRROY BUITRAGO
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DE MILTON HERVER ALVAREZ ALFONSO

La acción:

FELIX ANTONIO MONRROY BUITRAGO, actuando por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda declarativa verbal, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MILTON HERVER ALVAREZ ALFONSO, por el incumplimiento en el pago de una suma de dinero emanada de una (01) letra de cambio. Efectuado el estudio preliminar de la subsanación de la demanda, encuentra el despacho que la misma cumple los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, del trámite del proceso declarativo verbal por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 368 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda declarativo verbal interpuesta por FELIX ANTONIO MONRROY BUITRAGO, por intermedio de apoderado judicial en contra de ANGIE MARIANA ALVAREZ SARABIA, MILTON ALEJANDRO ALVBAREZ HERNANDEZ, ASTRID CAROLINA ALVAREZ SARABIA y SILVIA DE DIOS ALVAREZ SARABIA en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS de MILTON HERVER ALVAREZ ALFONSO y en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS de MILTON HERVER ALVAREZ ALFONSO, y en consecuencia iniciar con conocimiento en única instancia, el trámite de la presente acción.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a las partes demandadas por el término de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del CGP.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

TERCERO: Imprimase el trámite dispuesto en los artículos 368 y S.S del CGP, para los procesos declarativos verbales.

CUARTO: Emplacese a los demandados determinados e indeterminados del señor MILTON HERVER ALVAREZ ALFONSO mediante emplazamiento, conforme lo prevé el art. 293 CGP. en concordancia con lo dispuesto en el art. 108 y el Decreto 806 de 2020. Cumplido lo anterior y expirado el término de fijación del edicto, vuelva el proceso al despacho para designar curador ad-litem que represente a la demandada emplazada.

QUINTO: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, deberá presentar la caución de la cual trata el artículo 590 numeral 2 del CGP, sobre las pretensiones solicitadas en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 07 HOY 04 DE MARZO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2019-00519-00
Demandante: IFATA
Demandado: DEBORITA AGUILAR APACHE

ASUNTO:

Llegan las presentes diligencias al Despacho, con la liquidación del crédito presentada por el señor apoderado de la parte demandante, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.- De la actualización de la liquidación del crédito

Revisada la liquidación del crédito, se advierte que la actualización de la liquidación del crédito presentada por el señor apoderado de la parte demandante no corresponde a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 446 del CGP.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el señor apoderado de la parte demandante, para lo cual se anexará la realizada por la Secretaría, por un total de la obligación de \$2.397.526,39, liquidada al 22 de enero de 2022.

Resumen liquidación del crédito	
Pagare No. 1671.1	
Capital	\$ 1,806,463.00
Intereses moratorios 19/02/2019 - 28/04/2021	\$ 983,125.34
Intereses moratorios 29/04/2021 - 22/01/2022	\$ 343,125.60
TOTAL	\$ 2,149,588.60
Pagare No. 1671.2	
Capital	\$ 208,361.00
Intereses moratorios 19/02/2019 - 28/04/2021	\$ 113,395.61
Intereses moratorios 29/04/2021 - 22/01/2022	\$ 39,576.78
TOTAL	\$ 247,937.78
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$ 2,397,526.39

A.- Pagaré No. 1671.1

Certificación de interes anual efectivo, crédito de consumo y Ordinario						LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS			
Resolución superfinanciera									
No	Fecha	Tasa	Tasa usura	MES	AÑO	CAPITAL	Interés de mora x día	DIAS	Intereses Moratorios
1215	Dic. 30/20	17.32	25.98	ENRE	2021		0.000721667	30	\$ -
64	Enero 29/21	17.54	26.31	FEB			0.000730833	30	\$ -
161	Feb. 26/21	17.41	26.12	MARZ			0.000725417	30	\$ -
305	Marzo 31/21	17.31	25.97	ABR		\$ 1,806,463	0.00072125	2	\$ 2,605.82
407	Abril 30/21	17.22	25.83	MAY		\$ 1,806,463	0.0007175	30	\$ 38,884.12
0509	Mayo 28/21	17.21	25.82	JUN		\$ 1,806,463	0.000717083	30	\$ 38,861.54
0622	Junio 30/21	17.18	25.77	JUL		\$ 1,806,463	0.000715833	30	\$ 38,793.79
0804	Julio 30/21	17.24	25.86	AGO		\$ 1,806,463	0.000718333	30	\$ 38,929.28
0931	Agosto 30/21	17.19	25.79	SEPT		\$ 1,806,463	0.00071625	30	\$ 38,816.37
1095	Sept. 30/21	17.08	25.62	OCT		\$ 1,806,463	0.000711667	30	\$ 38,567.99
1259	Oct. 29/21	17.27	25.91	NOV		\$ 1,806,463	0.000719583	30	\$ 38,997.02
1405	Nov. 30/21	17.46	26.19	DIC		\$ 1,806,463	0.0007275	30	\$ 39,426.05
1597	Dic. 30/21	17.66	26.49	ENRE	2022	\$ 1,806,463	0.000735833	22	\$ 29,243.63
								TOTAL	\$ 343,125.60

B.- Pagaré No. 1671.2

Certificación de interes anual efectivo, crédito de consumo y Ordinario						LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS			
Resolución superfinanciera									
No	Fecha	Tasa	Tasa usura	MES	AÑO	CAPITAL	Interés de mora x día	DIAS	Intereses Moratorios
1215	Dic. 30/20	17.32	25.98	ENRE	2021		0.000721667	30	\$ - .00
64	Enero 29/21	17.54	26.31	FEB			0.000730833	30	\$ - .00
161	Feb. 26/21	17.41	26.12	MARZ			0.000725417	30	\$ - .00
305	Marzo 31/21	17.31	25.97	ABR		\$ 208,361	0.00072125	2	\$ 300.56
407	Abril 30/21	17.22	25.83	MAY		\$ 208,361	0.0007175	30	\$ 4,484.97
0509	Mayo 28/21	17.21	25.82	JUN		\$ 208,361	0.000717083	30	\$ 4,482.37
0622	Junio 30/21	17.18	25.77	JUL		\$ 208,361	0.000715833	30	\$ 4,474.55
0804	Julio 30/21	17.24	25.86	AGO		\$ 208,361	0.000718333	30	\$ 4,490.18
0931	Agosto 30/21	17.19	25.79	SEPT		\$ 208,361	0.00071625	30	\$ 4,477.16
1095	Sept. 30/21	17.08	25.62	OCT		\$ 208,361	0.000711667	30	\$ 4,448.51
1259	Oct. 29/21	17.27	25.91	NOV		\$ 208,361	0.000719583	30	\$ 4,497.99
1405	Nov. 30/21	17.46	26.19	DIC		\$ 208,361	0.0007275	30	\$ 4,547.48
1597	Dic. 30/21	17.66	26.49	ENRE	2022	\$ 208,361	0.000735833	22	\$ 3,373.02
								TOTAL	\$ 39,576.78

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
 Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
 No. 007 HOY 04 DE MARZO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
 CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
 Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2018-00330
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: YANETH LOZADA CASTAÑEDA

ASUNTO

Llegan las presentes diligencias al Despacho, con la liquidación del crédito presentada por el señor apoderado de la parte demandante, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- De la actualización de la liquidación del crédito

Revisada la liquidación del crédito, se advierte que la actualización de la liquidación del crédito presentada por el señor apoderado de la parte demandante no corresponde a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 446 del CGP.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el señor apoderado la parte demandante, para lo cual se anexará la realizada por la Secretaría, por un total de la obligación de \$24.519.386,81, liquidada al 22 de enero de 2022:

Resumen liquidación del crédito	
<u>Pagaré No.73118053</u>	
Capital	\$ 546,860.00
Intereses moratorios 10/07/2018 - 08/10/2020	\$ 175,953.65
Intereses moratorios 09/10/2020 - 30/09/2021	\$ 139,164.25
TOTAL	\$ 686,024.25
<u>Pagaré No. 3690084671</u>	
Capital	\$ 18,998,618.00
Intereses moratorios 11/02/2018 - 08/10/2020	\$ 8,100,552.85
Intereses moratorios 09/10/2020 - 30/09/2021	\$ 4,834,744.56
TOTAL	\$ 23,833,362.56
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 24,519,386.81

A.- Pagaré No. 73118053

Certificación de interes anual efectivo, crédito de consumo y Ordinario						LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS			
Resolución superfinanciera									
No	Fecha	Tasa	Tasa usura	MES	AÑO		Interés de mora x día	DIAS	Intereses Moratorios
869	Sept. 30/20	18.09	27.14	OCT	2020	\$ 546,860	0.0007538	21	\$ 8,656.11
947	Oct. 29/20	17.84	26.76	NOV		\$ 546,860	0.0007433	30	\$ 12,194.98
1034	Nov. 26/20	17.46	26.19	DIC		\$ 546,860	0.0007275	30	\$ 11,935.22
1215	Dic. 30/20	17.32	25.98	ENRE	2021	\$ 546,860	0.0007217	30	\$ 11,839.52
64	Enero 29/21	17.54	26.31	FEB		\$ 546,860	0.0007308	30	\$ 11,989.91
161	Feb. 26/21	17.41	26.12	MARZ		\$ 546,860	0.0007254	30	\$ 11,901.04
305	Marzo 31/21	17.31	25.97	ABR		\$ 546,860	0.0007213	30	\$ 11,832.68
407	Abril 30/21	17.22	25.83	MAY		\$ 546,860	0.0007175	30	\$ 11,771.16
0509	Mayo 28/21	17.21	25.82	JUN		\$ 546,860	0.0007171	30	\$ 11,764.33
0622	Junio 30/21	17.18	25.77	JUL		\$ 546,860	0.0007158	30	\$ 11,743.82
0804	Julio 30/21	17.24	25.86	AGO		\$ 546,860	0.0007183	30	\$ 11,784.83
0931	Agosto 30/21	17.19	25.79	SEPT		\$ 546,860	0.0007163	30	\$ 11,750.65
1095	Sept. 30/21	17.08	25.62	OCT			0.0007117	30	\$ -
1259	Oct. 29/21	17.27	25.91	NOV			0.0007196	30	\$ -
1405	Nov. 30/21	17.46	26.19	DIC			0.0007275	30	\$ -
								TOTAL	\$ 139,164.25

B.- Pagaré No. 3690084671

Certificación de interes anual efectivo, crédito de consumo y Ordinario						LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS			
Resolución superfinanciera									
No	Fecha	Tasa	Tasa usura	MES	AÑO	CAPITAL	Interés de mora x día	DIAS	Intereses Moratorios
869	Sept. 30/20	18.09	27.14	OCT	2020	\$ 18,998,618	0.0007538	21	\$ 300,724.37
947	Oct. 29/20	17.84	26.76	NOV		\$ 18,998,618	0.0007433	30	\$ 423,669.18
1034	Nov. 26/20	17.46	26.19	DIC		\$ 18,998,618	0.0007275	30	\$ 414,644.84
1215	Dic. 30/20	17.32	25.98	ENRE	2021	\$ 18,998,618	0.0007217	30	\$ 411,320.08
64	Enero 29/21	17.54	26.31	FEB		\$ 18,998,618	0.0007308	30	\$ 416,544.70
161	Feb. 26/21	17.41	26.12	MARZ		\$ 18,998,618	0.0007254	30	\$ 413,457.42
305	Marzo 31/21	17.31	25.97	ABR		\$ 18,998,618	0.0007213	30	\$ 411,082.60
407	Abril 30/21	17.22	25.83	MAY		\$ 18,998,618	0.0007175	30	\$ 408,945.25
0509	Mayo 28/21	17.21	25.82	JUN		\$ 18,998,618	0.0007171	30	\$ 408,707.77
0622	Junio 30/21	17.18	25.77	JUL		\$ 18,998,618	0.0007158	30	\$ 407,995.32
0804	Julio 30/21	17.24	25.86	AGO		\$ 18,998,618	0.0007183	30	\$ 409,420.22
0931	Agosto 30/21	17.19	25.79	SEPT		\$ 18,998,618	0.0007163	30	\$ 408,232.80
1095	Sept. 30/21	17.08	25.62	OCT			0.0007117	30	\$ -
1259	Oct. 29/21	17.27	25.91	NOV			0.0007196	30	\$ -
1405	Nov. 30/21	17.46	26.19	DIC			0.0007275	30	\$ -
								TOTAL	\$ 4,834,744.56

SEGUNDO: Por ser procedente lo solicitado por la señora apoderada de la parte demandante, por Secretaría expídase la relación de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
 Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
 No. 007 HOY 04 DE MARZO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
 CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
 Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2021-00341-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: WILSON NEIRA NARANJO

I.- ASUNTO:

Ingresó el proceso al despacho con el memorial suscrito por la apoderada de la parte actora, acompañado del diligenciamiento de la notificación por aviso al demandado mediante memorial radicado el diecisiete (17) de febrero de 2022, la cual se surtió en legal forma, conforme a los lineamientos establecidos en el art. 292 CGP. la cual consta que fue recibida en trece (13) de diciembre de 2021, expirado el término concedido para que el demandado compareciera al proceso, esto es, veintisiete (27) de enero de 2022, este guardó silencio.

Así las cosas, se debe disponer seguir adelante la ejecución en contra del demandado WILSON NEIRA NARANJO, toda vez que se cumplen las condiciones para ello, como se pasa a ver.

II.- CONSIDERACIONES:

El artículo 440 CGP. prevé en su inciso segundo “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el presente asunto, se tiene que el demandado se notificó de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el art. 292 CGP., esto es, mediante aviso, comunicación que fue recibida el día trece (13) de diciembre de 2021, expirando el término para ejercer su derecho de defensa, esto es, el veintisiete (27) de enero de 2022, el demandado no se pronunció, por lo tanto, es procedente la aplicación de lo dispuesto en la norma antes referenciada, ordenando seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que ello supone.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III.- RESUELVE:

PRIMERO: Tener al demandado WILSON NEIRA NARANJO notificado de la demanda por medio de aviso y por no contestada la misma por parte de aquél.

SEGUNDO: Siga adelante la ejecución a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA identificado con NIT No. 800037800-8 y en contra de WILSON NEIRA NARANJO identificado con C.C. No. 7.173.447.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

TERCERO: Con arreglo a lo previsto en el art. 446 CGP., practíquese la liquidación de crédito.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez se apruebe la liquidación del crédito, por Secretaría expídase la relación de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante.

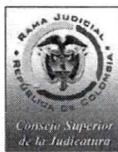
SEXTO: Condenar en costas al ejecutado. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) S.M.L.M.V. Liquídense.

SEPTIMO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>007</u> HOY <u>04 DE MARZO DE 2022</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2021-00316-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: NELLIS SIRLEY BUITRAGO SÁNCHEZ

I.- ASUNTO:

Ingresa el proceso al despacho con el memorial suscrito por la apoderada de la parte actora, acompañado del diligenciamiento de la notificación por aviso al demandado mediante memorial radicado el diecisiete (17) de febrero de 2022, la cual se surtió en legal forma, conforme a los lineamientos establecidos en el art. 292 CGP. la cual consta que fue recibida en dieciséis (16) de enero de 2022.

Al verificar la actuación, se tiene que la demandada compareció personalmente al proceso y se notificó de la demanda el veintiocho (28) de septiembre de 2021, dejándose constancia de que le fue entregado el traslado de la demanda y al auto que se le notificó, expirado el termino concedido para que la demandada ejerciera su derecho de contradicción, esto es, doce (12) de octubre de 2021, esta guardó silencio.

Así las cosas, se debe disponer seguir adelante la ejecución en contra de la demandada NELLIS SHIRLEY BUITRAGO SÁNCHEZ, toda vez que se cumplen las condiciones para ello, como se pasa a ver.

II.- CONSIDERACIONES:

El artículo 440 CGP. prevé en su inciso segundo “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el presente asunto, se tiene que la demandada se notificó personalmente de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el art. 291 CGP. y expirando el término para ejercer su derecho de defensa y contradicción, esto es, el doce (12) de octubre de 2021, esta no se pronunció, por lo tanto, es procedente la aplicación de lo dispuesto en la norma antes referenciada, ordenando seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que ello supone.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III.- RESUELVE:

PRIMERO: Tener a la demandada NELLIS SIRLEY BUITRAGO SÁNCHEZ notificada de la demanda de forma personal y por no contestada la misma por parte de aquella.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

SEGUNDO: Siga adelante la ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA identificado con NIT No. 800037800-8 y en contra de NELLIS SIRLEY BUITRAGO SÁNCHEZ identificada con C.C. No. 24.231.910.

TERCERO: Con arreglo a lo previsto en el art. 446 CGP., practíquese la liquidación de crédito.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez se apruebe la liquidación del crédito, por Secretaría expídase la relación de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante.

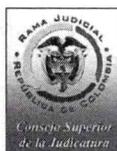
SEXTO: Condenar en costas al ejecutado. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) S.M.L.M.V. Líquidense.

SEPTIMO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>007</u> HOY <u>04 DE MARZO DE 2022</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2021-00181-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: WILSON NEIRA NARANJO

I.- ASUNTO:

Ingresa el proceso al despacho con el memorial suscrito por la apoderada de la parte actora, acompañado del diligenciamiento de la notificación por aviso a la demandada mediante memorial radicado el diecisiete (17) de febrero de 2022, la cual se surtió en legal forma, conforme a los lineamientos establecidos en el art. 292 CGP. la cual consta que fue recibida en doce (12) de diciembre de 2021, expirado el termino concedido para que la demandada compareciera al proceso, esto es, veintisiete (27) de enero de 2022, esta guardó silencio.

Así las cosas, se debe disponer seguir adelante la ejecución en contra de la demandada YENNY ANDREA BUITRAGO CARO, toda vez que se cumplen las condiciones para ello, como se pasa a ver.

II.- CONSIDERACIONES:

El artículo 440 CGP. prevé en su inciso segundo “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el presente asunto, se tiene que la demandada se notificó de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el art. 292 CGP., esto es, mediante aviso, comunicación que fue recibida el día doce (12) de diciembre de 2021, expirando el término para ejercer su derecho de defensa el veintisiete (27) de enero de 2022, sin que se haya pronunciado, por lo tanto, es procedente la aplicación de lo dispuesto en la norma antes referenciada, ordenando seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que ello supone.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III.- RESUELVE:

PRIMERO: Tener a la demandada YENNY ANDREA BUITRAGO CARO notificada de la demanda por medio de aviso y por no contestada la misma por parte de aquél.

SEGUNDO: Siga adelante la ejecución a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA identificado con NIT No. 800037800-8 y en contra de YENNY ANDREA BUITRAGO CARO identificada con C.C. No. 1.115.912.344.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

TERCERO: Con arreglo a lo previsto en el art. 446 CGP., practíquese la liquidación de crédito.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez se apruebe la liquidación del crédito, por Secretaría expídase la relación de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante.

SEXTO: Condenar en costas al ejecutado. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) S.M.L.M.V. Líquidense.

SEPTIMO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>007</u> HOY <u>04 DE MARZO DE 2022</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: AVALÚO DE PERJUICIOS POR IMPOSICION DE
SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS
Radicación: 854104089001-2021-00044-00
Demandante: VERANO ENERGY LIMITED SUCURSAL
Demandado: LEODAN RODRIGUEZ LOZANO Y OTROS

Ingresa el proceso al despacho con el memorial suscrito personalmente por los demandados LUZ MARINA LOZANO DUEÑAS, ROCY MIREYA RODRÍGUEZ LOZANO, ERIKA TATIANA RODRÍGUEZ LOZANO, CARLOS ANDRES RODRÍGUEZ LOZANO, JENNY LISANDRA RODRÍGUEZ LOZANO, NILSON HUMBERTO RODRÍGUEZ LOZANO, LEODAN RODRÍGUEZ LOZANO, herederos de MANUEL HUMBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y MANUELA ALEJANDRA RODRÍGUEZ CASTEBLANCO, JUANA VALENTINA RODRÍGUEZ CASTEBLANCO y LAURA VICTORIA RODRÍGUEZ TORRES, estas tres en calidad de herederas de VICTOR MANUEL RODRÍGUEZ PONARE hijo fallecido del extinto MANUEL HUMBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en el que manifiesta se dan por notificados de la demanda y se "allanan" a todas las pretensiones de la demanda y que aceptan recibir como indemnización integral por las afectaciones que se causen con la servidumbre el valor del avalúo allegado por la sociedad demandante, por lo que solicitan preferir sentencia anticipada, fijar el valor de la indemnización conforme al avalúo y ordenar la entrega de dicha indemnización a su nombre, entre otras peticiones.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 98 CGP. *"en la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido (...)"*

Así las cosas, el despacho aceptara el allanamiento realizado por los demandados, no sin antes corregir algunas falencias que se cometieron desde el inicio de la demanda y que se pasaran a precisar: (i) se debe incluir como parte de la pasiva a las señoras MANUELA ALEJANDRA RODRÍGUEZ CASTEBLANCO, JUANA VALENTINA RODRÍGUEZ CASTEBLANCO y LAURA VICTORIA RODRÍGUEZ TORRES, estas tres en calidad de herederas de VICTOR MANUEL RODRÍGUEZ PONARE hijo fallecido del extinto MANUEL HUMBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, quienes comparecieron al proceso en calidad de demandadas y que no habían sido tenido como parte de dicho extremo procesal por la demandante; (ii) es menester ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor MANUEL HUMBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, toda vez que esto se omitió en el auto admisorio de la demanda, surtido el mismo se designara curador ad-litem para su representación.

En este orden de ideas, se imprimirá el trámite correspondiente con el fin de procurar avanzar en el proceso de manera célere.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener a los demandados LUZ MARINA LOZANO DUEÑAS, ROCY MIREYA RODRÍGUEZ LOZANO, ERIKA TATIANA RODRÍGUEZ LOZANO, CARLOS ANDRES RODRÍGUEZ LOZANO, JENNY LISANDRA RODRÍGUEZ LOZANO, NILSON HUMBERTO RODRÍGUEZ LOZANO, LEODAN RODRÍGUEZ LOZANO, herederos de MANUEL HUMBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y MANUELA ALEJANDRA RODRÍGUEZ CASTEBLANCO, JUANA VALENTINA RODRÍGUEZ CASTEBLANCO y LAURA VICTORIA RODRÍGUEZ TORRES, estas tres en calidad de herederas de VICTOR MANUEL RODRÍGUEZ PONARE hijo fallecido del extinto MANUEL HUMBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, notificados personalmente de la demanda y por contestada la misma por parte de aquellos.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

SEGUNDO: Aceptar el allanamiento que realizan los demandados, respecto de todas las pretensiones de la demanda y la aceptación del valor de la indemnización de perjuicios a su favor, con fundamento en lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Tener como parte del extremo pasivo a las señoras MANUELA ALEJANDRA RODRÍGUEZ CASTEBLANCO, JUANA VALENTINA RODRÍGUEZ CASTEBLANCO y LAURA VICTORIA RODRÍGUEZ TORRES, herederas de VICTOR MANUEL RODRÍGUEZ PONARE hijo fallecido del extinto MANUEL HUMBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, quienes comparecieron al proceso en calidad de demandadas y no habían sido tenidas como parte de dicho extremo procesal desde la demanda.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor MANUEL HUMBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), conforme lo prevé el art. 293 CGP. en concordancia con lo dispuesto en el art. 108 y el Decreto 806 de 2020. Por secretaría procédase de conformidad, dejando las constancias respectivas dentro de la actuación y expirada la fijación del mismo, vuelva el proceso al despacho para designar curador ad-litem.

QUINTO: Cumplido el emplazamiento vuelva el proceso al despacho para designar curador ad-litem y continuar con el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 007 HOY 04 DE MARZO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Radicación: 854104089001-2020-00399-00
Demandante: ECOPETROL S.A.
Demandado: MARIA EMELINA RODRÍGUEZ DE
VANEGAS, ROLFE MONTAÑA Y
PERSONAS INDETERMINADAS

I.- ASUNTO:

Ingresa el proceso al despacho para decidir sobre su admisión, teniendo en cuenta el auto proferido el tres (03) de febrero de 2022 y el escrito aportado por el apoderado de la parte actora, por medio del cual subsana la demanda.

Mediante auto proferido el veintiocho (28) de enero de 2021 este juzgado inadmitió la presente demanda por no haber agotado el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción y para que realizara aclaración sobre la solicitud de inscripción de la demanda.

En el escrito de subsanación de la demanda, el apoderado de ECOPETROL S.A. manifiesta que la empresa que representa, no está obligada a agotar este requisito, toda vez que es una entidad pública a la luz de lo previsto en el parágrafo del artículo 104 CPACA., por lo tanto, le es aplicable la excepción prevista en el art. 613 CGP.; en lo que respecta a la medida cautelar de inscripción de la demanda, manifiesta que desiste de la misma, toda vez que, podría acarrear un perjuicio para el propietario del bien y para la misma empresa, además de que no es necesaria para continuar con el trámite del proceso.

Como quiera que el demandante, subsana la demanda en debida forma y las misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 y 84 CGP. se admitirá la misma, disponiendo imprimir el trámite correspondiente y las demás consecuencias que conlleva la admisión.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

II.- RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda reivindicatoria sobre el derecho de servidumbre interpuesta por ECOPETROL S.A., en contra de MARIA EMELINA RODRÍGUEZ DE VANEGAS, ROLFE MONTAÑA y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la conteste si a bien tienen.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CUARTO: Se ordena el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS, conforme lo prevé el art. 293 CGP. en concordancia con lo dispuesto en el art. 108 y el Decreto 806 de 2020. Por secretaría procédase de conformidad, dejando las constancias respectivas dentro de la actuación y expirada la fijación del mismo, vuelva el proceso al despacho para designar curador ad-litem.

QUINTO: Tramítese por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP., en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>007</u> HOY <u>04 DE MARZO DE 2022</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2020-00119-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: YANETH LOZADA CASTAÑEDA

I.- ASUNTO:

Ingresó el proceso al despacho con el memorial suscrito por la apoderada de la parte actora, acompañado del diligenciamiento de la notificación por aviso a la demandada mediante memorial radicado el diecisiete (17) de febrero de 2022.

Verificada la actuación, la parte actora surtió la notificación personal a la demandada con constancia de recibido el quince (15) de octubre de 2021, expirado el término de aquella notificación, esto es, nueve (09) de noviembre de 2021, esta no ejerció su derecho de contradicción y defensa.

En vista de lo anterior, la actora surtió la notificación por medio de aviso, con la cual ingresa el proceso al despacho, la cual se surtió en legal forma, conforme a los lineamientos establecidos en el art. 292 CGP. la cual consta que fue recibida en quince (15) de enero de 2022, por lo tanto, el término con que contaba la demandada para comparecer y ejercer su derecho de contradicción expiró el primero (1°) de marzo de 2022, sin que se pronunciara.

Así las cosas, se debe disponer seguir adelante la ejecución en contra de la demandada YANETH LOZADA CASTAÑEDA, toda vez que se cumplen las condiciones para ello, como se pasa a ver.

II.- CONSIDERACIONES:

El artículo 440 CGP. prevé en su inciso segundo “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el presente asunto, se tiene que la demandada se notificó por medio de aviso de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el art. 292 CGP. y expirando el término para ejercer su derecho de defensa y contradicción, esto es, el primero (1°) de marzo 2022, esta no se pronunció, por lo tanto, es procedente la aplicación de lo dispuesto en la norma antes referenciada, ordenando seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que ello supone.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III.- RESUELVE:

PRIMERO: Tener a la demandada YANETH LOZADA CASTAÑEDA notificada de la demanda por medio de aviso y por no contestada la misma por parte de aquella.

SEGUNDO: Siga adelante la ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA identificado con NIT No. 800037800-8 y en contra de YANETH LOZADA CASTAÑEDA identificada con C.C. No. 35.264.033.

TERCERO: Con arreglo a lo previsto en el art. 446 CGP., practíquese la liquidación de crédito.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez se apruebe la liquidación del crédito, por Secretaría expídase la relación de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante.

SEXTO: Condenar en costas al ejecutado. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) S.M.L.M.V. Líquidense.

SEPTIMO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>007</u> HOY <u>04 DE MARZO DE 2022</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2019-00528-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LUZ MILA BECERRA TAMAYO

I.- ASUNTO:

Ingresa el proceso al despacho con el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, acompañado del diligenciamiento de la notificación por aviso a la demandada mediante memorial radicado el quince (15) de febrero de 2022, la cual se surtió en legal forma, conforme a los lineamientos establecidos en el art. 292 CGP. y que consta que fue recibida en veintiuno (21) de enero de 2022, expirado el termino concedido para que la demandada compareciera al proceso, esto es, el siete (7) de febrero de 2022, esta guardó silencio.

Así las cosas, se debe disponer seguir adelante la ejecución en contra de la demandada LUZ MILA BECERRA TAMAYO, toda vez que se cumplen las condiciones para ello, como se pasa a ver.

II.- CONSIDERACIONES:

El artículo 440 CGP. prevé en su inciso segundo “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el presente asunto, se tiene que la demandada se notificó de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el art. 292 CGP., esto es, mediante aviso, comunicación que fue recibida el día veintiuno (21) de enero de 2022, expirando el término para ejercer su derecho de defensa el siete (07) de febrero de 2022, sin que se haya pronunciado, por lo tanto, es procedente la aplicación de lo dispuesto en la norma antes referenciada, ordenando seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que ello supone.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III.- RESUELVE:

PRIMERO: Tener a la demandada LUZ MILA BECERRA TAMAYO notificada de la demanda por medio de aviso y por no contestada la misma por parte de aquél.

SEGUNDO: Siga adelante la ejecución a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA identificado con NIT No. 800037800-8 y en contra de LUZ MILA BECERRA TAMAYO identificada con C.C. No. 24.227.282.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

TERCERO: Con arreglo a lo previsto en el art. 446 CGP., practíquese la liquidación de crédito.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez se apruebe la liquidación del crédito, por Secretaría expídase la relación de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante.

SEXTO: Condenar en costas al ejecutado. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) S.M.L.M.V. Líquidense.

SEPTIMO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>007</u> HOY <u>04 DE MARZO DE 2022</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2014-00164-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: GLORIA ESTELA RODRÍGUEZ LÓPEZ

Ingresa el proceso con memorial suscrito por la apoderada general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. allega solicitud para que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, disponer el levantamiento de las medidas cautelares, sin condenar en costas a la parte ejecutada y solicita el desglose del título valor y la garantía hipotecaria, a favor de la parte demandada y la parte actora.

Mediante providencia dictada el veintiocho (28) de julio de 2014, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de GLORIA ESTELA RODRÍGUEZ LÓPEZ y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de \$5.833.260 correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 086636100002767, por los intereses remuneratorios y por los intereses moratorios; mediante auto de fecha cinco (05) de julio de 2018 se dictó auto que ordenó seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que ello trae; a la fecha de presentación de la solicitud que se estudia, se encontraba probada liquidación de crédito y costas procesales.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, es procedente acceder a lo solicitado por la actora y en consecuencia, decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas, además se ordenará el desglose del título valor a favor del demandado, sin que haya lugar al desglose de garantía hipotecaria, por la naturaleza de la obligación. Además se ordenará que los depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso se devuelvan al demandado y así se decidirá.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en la petición elevada por la apoderada general de la parte actora y los argumentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso. Líbrense las comunicaciones correspondientes. Entréguense los oficios a la parte ejecutada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Se ordena el pago de los títulos judiciales depositados a órdenes de este proceso al demandado, en caso de que existan. Para lo cual ese extremo procesal deberá cumplir con los lineamientos establecidos por el despacho para tal efecto. Por secretaria procédase de conformidad, dejando las constancias respectivas en el proceso.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

QUINTO: Se ordena el desglose del título base de la ejecución a favor del demandado, quien debe llenar los lineamientos que tiene establecido el despacho para tal efecto. Realizado el mismo, por secretaria déjense las constancias respectivas en el expediente.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 007 HOY 04 DE MARZO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 03 de marzo de 2022, la presente demanda ejecutiva singular, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 17 de febrero de los corrientes y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2022-00058-00
Demandante: TECNICAS EN RECUPERACION AMBIENTAL Y
SOLUCIONES ECOLOGISTICAS TRAECOL S.A.S
Demandado: SERVICUSIANA S.A.S

La acción:

TECNICAS EN RECUPERACION AMBIENTAL Y SOLUCIONES ECOLOGISTICAS - TRAECOL S.A.S, por intermedio de apoderado judicial presenta demandada ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de SERVICUSIANA S.A.S, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por una suma de dinero derivada de dos (02) facturas y unas sumas de dinero incluidas en un contrato de prestación de servicios y por los intereses correspondientes. Lo anterior, por cuanto las obligaciones ejecutadas están contenidas en unas facturas suscrita entre las partes que cumple con los requisitos establecidos en los arts. 82 a 84, 89, 422 del Código General del Proceso, pues se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de TECNICAS EN RECUPERACION AMBIENTAL Y SOLUCIONES ECOLOGISTICAS - TRAECOL S.A.S. identificada con C.C. No. 900564884-9 y en contra de SERVICUSIANA S.A.S. identificada con NIT No. 800171328-5 representada legalmente por GLADYS JULIETH ROJAS MONTAÑA, por las siguientes sumas de dinero:

- Factura electrónica No FE-2366:

1.- Por la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL TREINTA PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$9.210.030.08), por concepto de capital, de servicios logísticos para la toma de laboratorios finales, representado en la factura electrónica No FE-2366 base de la ejecución, con fecha de creación el 27 de noviembre de 2021.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

1.1.- Por los intereses moratorios, correspondientes al valor del numeral "1", desde el 28 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

- Factura electrónica No FE-2365:

2.- Por la suma de VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$21.859.355.84), por concepto de capital, de la atención de la emergencia por volcamiento, representado en la factura electrónica No FE-2365 base de la ejecución, con fecha de creación el 27 de noviembre de 2021.

2.1.- Por los intereses moratorios, correspondientes al valor del numeral "2", desde el 28 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

- Contrato de prestación de servicios No 000037- clausula tercera

3.- Por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$858.563.85), por concepto de afiliación entre el periodo de octubre de 2020 a abril de 2021.

3.1.- Por los intereses moratorios, correspondientes al valor del numeral "3", desde el 02 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

4.- Por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$858.563.85), por concepto de afiliación entre el periodo de abril de 2021 a octubre de 2021.

4.1.- Por los intereses moratorios, correspondientes al valor del numeral "4", desde el 02 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

5.- Por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$858.563.85), por concepto de afiliación entre el periodo de octubre de 2021 a abril de 2022.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: Al presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>007 HOY 04 DE MARZO DE 2022</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2019-00669-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: FABIO CALDERÓN GÓMEZ

Asunto

Llegan las presentes diligencias al Despacho, con la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

1.- De la liquidación del crédito

Revisada la liquidación del crédito, se advierte que la presentada por el señor apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 446 del CGP.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el señor apoderado de la parte demandante, para lo cual se anexará la realizada por la Secretaría por un total de la obligación de \$135.923.556, liquidada al 30 de octubre de 2021.

Resumen liquidación del crédito	
Pagaré No. M02630011023502269600028264	
Capital	\$ 12,500,000
Interes de plazo	\$ 1,218,285
Intereses moratorios	\$ 8,977,958
TOTAL	\$ 22,696,243
Pagaré No. M02630011023502269600028264	
Capital acelerado	\$ 75,000,000
Intereses moratorios	\$ 38,227,313
TOTAL	\$ 113,227,313
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$ 135,923,556

A.- Pagaré No. M02630011023502269600028264



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Certificación de Interés anual efectivo, crédito de consumo y Ordinario						LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE PLAZO				LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS			
Resolución superfinanciera						CAPITAL	Interés de Plazo x día	Días	Intereses de Plazo del mes	CAPITAL	Interés de mora x día	DIAS	Intereses Moratorios
No	Fecha	Tasa	Tasa usura	MES	AÑO								
1112	Ag. 31/18	19.81	29.72	SEPT	2018	\$ 12,500,000	0.000550278	14	\$ 96,299		0.0008254	30	\$ -
1294	Sept. 28/18	19.63	29.45	OCT		\$ 12,500,000	0.000545278	30	\$ 204,479		0.0008179	30	\$ -
1521	Oct. 31/19	19.49	29.24	NOV		\$ 12,500,000	0.000541389	30	\$ 203,021		0.0008121	30	\$ -
1708	Nov. 29/18	19.40	29.10	DIC		\$ 12,500,000	0.000538889	30	\$ 202,083		0.0008083	30	\$ -
1872	Dic. 27/18	19.16	28.74	ENRE	2019	\$ 12,500,000	0.000532222	30	\$ 199,583		0.0007983	30	\$ -
111	ENERO 31/19	19.70	29.55	FEB		\$ 12,500,000	0.000547222	30	\$ 205,208		0.0008208	30	\$ -
263	Feb. 28/19	19.37	29.06	MARZ		\$ 12,500,000	0.000538056	16	\$ 107,611	\$ 12,500,000	0.0008071	14	\$ 141,240
389	Marzo 29/19	19.32	28.98	ABR			0.000536667	30	\$ -	\$ 12,500,000	0.0008050	30	\$ 301,875
574	Abril 30/19	19.34	29.01	MAY			0.000537222	30	\$ -	\$ 12,500,000	0.0008058	30	\$ 302,188
0697	Mayo 30/19	19.30	28.95	JUN			0.000536111	30	\$ -	\$ 12,500,000	0.0008042	30	\$ 301,563
0829	Junl 28/19	19.28	28.92	JUL			0.000535556	30	\$ -	\$ 12,500,000	0.0008033	30	\$ 301,250
1018	Julio 31/19	19.32	28.98	AGO			0.000536667	30	\$ -	\$ 12,500,000	0.0008050	30	\$ 301,875
1145	Agosto 30/19	19.32	28.98	SEPT			0.000536667	30	\$ -	\$ 12,500,000	0.0008050	30	\$ 301,875
1293	Sept. 30/19	19.10	28.65	OCT			0.000530556	30	\$ -	\$ 12,500,000	0.0007958	30	\$ 298,438
1474	Oct. 30/19	19.03	28.55	NOV			0.000528611	30	\$ -	\$ 12,500,000	0.0007929	30	\$ 297,344
1603	Nov. 29/19	18.91	28.37	DIC			0.000525278	30	\$ -	\$ 12,500,000	0.0007879	30	\$ 295,469
1768	Dic. 27/1	18.77	28.16	ENRE	2020		0.000521389	30	\$ -	\$ 12,500,000	0.0007821	30	\$ 293,281
94	ENERO 30/20	19.06	28.59	FEB			0.000529444	30	\$ -	\$ 12,500,000	0.0007942	30	\$ 297,813
205	Feb. 27/20	18.95	28.43	MARZ			0.000526389	30	\$ -	\$ 12,500,000	0.0007896	30	\$ 296,094
351	Marzo 27/20	18.69	28.04	ABR			0.000519167	30	\$ -	\$ 12,500,000	0.0007788	30	\$ 292,031
437	Abril 30/20	18.19	27.29	MAY			0.000505278	30	\$ -	\$ 12,500,000	0.0007579	30	\$ 284,219
0505	Mayo 29/20	18.12	27.18	JUN			0.000503333	30	\$ -	\$ 12,500,000	0.0007550	30	\$ 283,125
0605	Junio 30/20	18.12	27.18	JUL			0.000503333	30	\$ -	\$ 12,500,000	0.0007550	30	\$ 283,125
0685	Julio 31/20	18.29	27.44	AGO			0.000508056	30	\$ -	\$ 12,500,000	0.0007621	30	\$ 285,781
769	Agosto 28/20	18.35	27.53	SEPT			0.000509722	30	\$ -	\$ 12,500,000	0.0007646	30	\$ 286,719
869	Sept. 30/20	18.09	27.14	OCT			0.000502500	30	\$ -	\$ 12,500,000	0.0007538	30	\$ 282,656
947	Oct. 29/20	17.84	26.76	NOV			0.000495556	30	\$ -	\$ 12,500,000	0.0007433	30	\$ 278,750
1034	Nov. 26/20	17.46	26.19	DIC			0.000485000	30	\$ -	\$ 12,500,000	0.0007275	30	\$ 272,813
1215	Dic. 30/20	17.32	25.98	ENRE	2021		0.000481111	30	\$ -	\$ 12,500,000	0.0007217	30	\$ 270,625
64	Enero 29/21	17.54	26.31	FEB			0.000487222	30	\$ -	\$ 12,500,000	0.0007308	30	\$ 274,063
161	Feb. 26/21	17.41	26.12	MARZ			0.000483611	30	\$ -	\$ 12,500,000	0.0007254	30	\$ 272,031
305	Marzo 31/21	17.31	25.97	ABR			0.000480833	30	\$ -	\$ 12,500,000	0.0007213	30	\$ 270,469
407	Abril 30/21	17.22	25.83	MAY			0.000478333	30	\$ -	\$ 12,500,000	0.0007175	30	\$ 269,063
0509	Mayo 28/21	17.21	25.82	JUN			0.000478056	30	\$ -	\$ 12,500,000	0.0007171	30	\$ 268,906
0622	Junio 30/21	17.18	25.77	JUL			0.000477222	30	\$ -	\$ 12,500,000	0.0007158	30	\$ 268,438
0804	Julio 30/21	17.24	25.86	AGO			0.000478889	30	\$ -	\$ 12,500,000	0.0007183	30	\$ 269,375
0931	Agosto 30/21	17.19	25.79	SEPT			0.000477500	30	\$ -	\$ 12,500,000	0.0007163	30	\$ 268,594
1095	Sept. 30/21	17.08	25.62	OCT			0.000474444	30	\$ -	\$ 12,500,000	0.0007117	30	\$ 266,875
1259	Oct. 29/21	17.27	25.91	NOV			0.000479722	30	\$ -		0.0007196	30	\$ -
1405	Nov. 30/21	17.46	26.19	DIC			0.000485000	30	\$ -		0.0007275	30	\$ -
						TOTAL	\$ 1,218,285				TOTAL	\$ 8,977,958	

B.- Pagaré No. M02630011023502269600028264 - CAPITAL ACELERADO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Certificación de Interes anual efectivo, crédito de consumo y Ordinario						LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS				
Resolución superfinanciera						CAPITAL	Interés de mora x día	DIAS	Intereses Moratorios	
No	Fecha	Tasa	Tasa usura	MES	AÑO					
1603	Nov. 29/19	18.91	28.37	DIC	2019	\$ 75,000,000	0.0007879	24	\$ 1,418,250	
1768	Dic. 27/1	18.77	28.16	ENRE	2020	\$ 75,000,000	0.0007821	30	\$ 1,759,688	
94	ENERO 30/20	19.06	28.59	FEB		\$ 75,000,000	0.0007942	30	\$ 1,786,875	
205	Feb. 27/20	18.95	28.43	MARZ		\$ 75,000,000	0.0007896	30	\$ 1,776,563	
351	Marzo 27/20	18.69	28.04	ABR		\$ 75,000,000	0.0007788	30	\$ 1,752,188	
437	Abril 30/20	18.19	27.29	MAY		\$ 75,000,000	0.0007579	30	\$ 1,705,313	
0505	Mayo 29/20	18.12	27.18	JUN		\$ 75,000,000	0.000755	30	\$ 1,698,750	
0605	Junio 30/20	18.12	27.18	JUL		\$ 75,000,000	0.000755	30	\$ 1,698,750	
0685	Julio 31/20	18.29	27.44	AGO		\$ 75,000,000	0.0007621	30	\$ 1,714,688	
769	Agosto 28/20	18.35	27.53	SEPT		\$ 75,000,000	0.0007646	30	\$ 1,720,313	
869	Sept. 30/20	18.09	27.14	OCT		\$ 75,000,000	0.0007538	30	\$ 1,695,938	
947	Oct. 29/20	17.84	26.76	NOV		\$ 75,000,000	0.0007433	30	\$ 1,672,500	
1034	Nov. 26/20	17.46	26.19	DIC		\$ 75,000,000	0.0007275	30	\$ 1,636,875	
1215	Dic. 30/20	17.32	25.98	ENRE	2021	\$ 75,000,000	0.0007217	30	\$ 1,623,750	
64	Enero 29/21	17.54	26.31	FEB		\$ 75,000,000	0.0007308	30	\$ 1,644,375	
161	Feb. 26/21	17.41	26.12	MARZ		\$ 75,000,000	0.0007254	30	\$ 1,632,188	
305	Marzo 31/21	17.31	25.97	ABR		\$ 75,000,000	0.0007213	30	\$ 1,622,813	
407	Abril 30/21	17.22	25.83	MAY		\$ 75,000,000	0.0007175	30	\$ 1,614,375	
0509	Mayo 28/21	17.21	25.82	JUN		\$ 75,000,000	0.0007171	30	\$ 1,613,438	
0622	Junio 30/21	17.18	25.77	JUL		\$ 75,000,000	0.0007158	30	\$ 1,610,625	
0804	Julio 30/21	17.24	25.86	AGO		\$ 75,000,000	0.0007183	30	\$ 1,616,250	
0931	Agosto 30/21	17.19	25.79	SEPT		\$ 75,000,000	0.0007163	30	\$ 1,611,563	
1095	Sept. 30/21	17.08	25.62	OCT		\$ 75,000,000	0.0007117	30	\$ 1,601,250	
1259	Oct. 29/21	17.27	25.91	NOV			0.0007196	30	\$ -	
1405	Nov. 30/21	17.46	26.19	DIC			0.0007275	30	\$ -	
									TOTAL	\$ 38,227,313

SEGUNDO: Se ordena el pago de los DEPÓSITOS JUDICIALES, existentes dentro del presente proceso, a la parte demandante, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 007 HOY 04 DE MARZO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 854104089001-2017-00301-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: ALBEIRO BAUTISTA BAUTISTA

Asunto

Llegan las presentes diligencias al Despacho, con la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

1.- De la liquidación del crédito

Revisada la liquidación del crédito, se advierte que la presentada por el señor apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 446 del CGP.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el señor apoderado de la parte demandante, para lo cual se anexará la realizada por la Secretaría por un total de la obligación de \$135.923.556, liquidada al 30 de noviembre de 2021.

Resumen liquidación del crédito	
Pagaré No. M026300110234001589608353245	
Capital	\$ 36,051,955
Interes de plazo	\$ 6,594,103
Intereses moratorios	\$ 46,720,960
TOTAL	\$ 89,367,018
Pagaré No. M026300110234001589608353393	
Capital	\$ 23,706,684
Intereses moratorios	\$ 17,916,919
TOTAL	\$ 41,623,603
Pagaré No. M026300110234001589608353492	
Capital	\$ 2,600,000
Intereses moratorios	\$ 3,367,010
TOTAL	\$ 5,967,010
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 136,957,631

A.- Pagaré No. M026300110234001589608353245



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Certificación de interes anual efectivo, crédito de consumo y Ordinario						LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE PLAZO				LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS			
Resolución superfinanciera													
No	Fecha	Tasa	Tasa usura	MES	AÑO	CAPITAL	Interés de Plazo x día	Dias	Intereses de Plazo del mes		Interés de mora x día	DIAS	Intereses Moratorios
0811	Jun. 28/16	21.34	32.01	JUL	2016	\$ 36,051,955	0.0005928	3	\$ 64,112		0.0008892	30	\$ -
		21.34	32.01	AGO		\$ 36,051,955	0.0005928	30	\$ 641,124		0.0008892	30	\$ -
		21.34	32.01	SEP		\$ 36,051,955	0.0005928	30	\$ 641,124		0.0008892	30	\$ -
1233	Sept. 29/16	21.99	32.99	OCT		\$ 36,051,955	0.0006108	30	\$ 660,652		0.0009163	30	\$ -
		21.99	32.99	NOV		\$ 36,051,955	0.0006108	30	\$ 660,652		0.0009163	30	\$ -
		21.99	32.99	DIC		\$ 36,051,955	0.0006108	30	\$ 660,652		0.0009163	30	\$ -
1612	Dic. 26/16	22.34	33.51	ENE	2017	\$ 36,051,955	0.0006206	30	\$ 671,167		0.0009308	30	\$ -
		22.34	33.51	FEB		\$ 36,051,955	0.0006206	30	\$ 671,167		0.0009308	30	\$ -
		22.34	33.51	MAR		\$ 36,051,955	0.0006206	30	\$ 671,167		0.0009308	30	\$ -
0488	Mar. 28/17	22.33	33.50	ABR		\$ 36,051,955	0.0006203	30	\$ 670,867		0.0009304	30	\$ -
		22.33	33.50	MAY		\$ 36,051,955	0.0006203	26	\$ 581,418	\$ 36,051,955	0.0009304	4	\$ 134,173
		22.33	33.50	JUN			0.0006203	30	\$ -	\$ 36,051,955	0.0009304	30	\$ 1,006,300
0907	Jun. 30/17	21.98	32.97	JUL			0.0006106	30	\$ -	\$ 36,051,955	0.0009158	30	\$ 990,527
		21.98	32.97	AGO			0.0006106	30	\$ -	\$ 36,051,955	0.0009158	30	\$ 990,527
1155	Ag. 30/17	21.48	32.22	SEP			0.0005967	30	\$ -	\$ 36,051,955	0.000895	30	\$ 967,995
1298	Sept. 29/17	21.15	31.73	OCT			0.0005875	30	\$ -	\$ 36,051,955	0.0008813	30	\$ 953,124
1447	Oct. 27/17	20.96	31.44	NOV			0.0005822	30	\$ -	\$ 36,051,955	0.0008733	30	\$ 944,561
		20.96	31.44	DIC			0.0005822	30	\$ -	\$ 36,051,955	0.0008733	30	\$ 944,561
1890	Dic. 28/17	20.69	31.04	ENE	2018		0.0005747	30	\$ -	\$ 36,051,955	0.0008621	30	\$ 932,394
0131	Enero 31/18	21.01	31.52	FEB			0.0005836	30	\$ -	\$ 36,051,955	0.0008754	30	\$ 946,814
0259	Feb. 28/18	20.68	31.02	MARZ			0.0005744	30	\$ -	\$ 36,051,955	0.0008617	30	\$ 931,943
0398	Marzo 28/18	20.48	30.72	ABR			0.0005689	30	\$ -	\$ 36,051,955	0.0008533	30	\$ 922,930
0527	Abril 27/18	20.44	30.66	MAY			0.0005678	30	\$ -	\$ 36,051,955	0.0008517	30	\$ 921,127
0687	Mayo 30/18	20.28	30.42	JUN			0.0005633	30	\$ -	\$ 36,051,955	0.000845	30	\$ 913,917
0820	Junio 28/18	20.03	30.05	JUL			0.0005564	30	\$ -	\$ 36,051,955	0.0008346	30	\$ 902,651
0954	Julio 27/18	19.94	29.91	AGO			0.0005539	30	\$ -	\$ 36,051,955	0.0008308	30	\$ 898,595
1112	Ag. 31/18	19.81	29.72	SEPT			0.0005503	30	\$ -	\$ 36,051,955	0.0008254	30	\$ 892,737
1294	Sept. 28/18	19.63	29.45	OCT			0.0005453	30	\$ -	\$ 36,051,955	0.0008179	30	\$ 884,625
1521	Oct. 31/19	19.49	29.24	NOV			0.0005414	30	\$ -	\$ 36,051,955	0.0008121	30	\$ 878,316
1708	Nov. 29/18	19.40	29.10	DIC			0.0005389	30	\$ -	\$ 36,051,955	0.0008083	30	\$ 874,260
1872	Dic. 27/18	19.16	28.74	ENRE	2019		0.0005322	30	\$ -	\$ 36,051,955	0.0007983	30	\$ 863,444
111	ENERO 31/19	19.70	29.55	FEB			0.0005472	30	\$ -	\$ 36,051,955	0.0008208	30	\$ 887,779
263	Feb. 28/19	19.37	29.06	MARZ			0.0005381	30	\$ -	\$ 36,051,955	0.0008071	30	\$ 872,908
389	Marzo 29/19	19.32	28.98	ABR			0.0005367	30	\$ -	\$ 36,051,955	0.000805	30	\$ 870,655
574	Abril 30/19	19.34	29.01	MAY			0.0005372	30	\$ -	\$ 36,051,955	0.0008058	30	\$ 871,566
0697	Mayo 30/19	19.30	28.95	JUN			0.0005361	30	\$ -	\$ 36,051,955	0.0008042	30	\$ 869,753
0829	Juni 28/19	19.28	28.92	JUL			0.0005356	30	\$ -	\$ 36,051,955	0.0008033	30	\$ 868,852
1018	Julio 31/19	19.32	28.98	AGO			0.0005367	30	\$ -	\$ 36,051,955	0.000805	30	\$ 870,655
1145	Agosto 30/19	19.32	28.98	SEPT			0.0005367	30	\$ -	\$ 36,051,955	0.000805	30	\$ 870,655
1293	Sept. 30/19	19.10	28.65	OCT			0.0005306	30	\$ -	\$ 36,051,955	0.0007958	30	\$ 860,740
1474	Oct. 30/19	19.03	28.55	NOV			0.0005286	30	\$ -	\$ 36,051,955	0.0007929	30	\$ 857,586
1603	Nov. 29/19	18.91	28.37	DIC			0.0005253	30	\$ -	\$ 36,051,955	0.0007879	30	\$ 852,178
1768	Dic. 27/1	18.77	28.16	ENRE	2020		0.0005214	30	\$ -	\$ 36,051,955	0.0007821	30	\$ 845,869
94	ENERO 30/20	19.06	28.59	FEB			0.0005294	30	\$ -	\$ 36,051,955	0.0007942	30	\$ 858,938
205	Feb. 27/20	18.95	28.43	MARZ			0.0005264	30	\$ -	\$ 36,051,955	0.0007896	30	\$ 853,981
351	Marzo 27/20	18.69	28.04	ABR			0.0005192	30	\$ -	\$ 36,051,955	0.0007788	30	\$ 842,264
437	Abril 30/20	18.19	27.29	MAY			0.0005053	30	\$ -	\$ 36,051,955	0.0007579	30	\$ 819,731
0505	Mayo 29/20	18.12	27.18	JUN			0.0005033	30	\$ -	\$ 36,051,955	0.000755	30	\$ 816,577
0605	Junio 30/20	18.12	27.18	JUL			0.0005033	30	\$ -	\$ 36,051,955	0.000755	30	\$ 816,577
0685	Julio 31/20	18.29	27.44	AGO			0.0005081	30	\$ -	\$ 36,051,955	0.0007621	30	\$ 824,238
769	Agosto 28/20	18.35	27.53	SEPT			0.0005097	30	\$ -	\$ 36,051,955	0.0007646	30	\$ 826,942
869	Sept. 30/20	18.09	27.14	OCT			0.0005025	30	\$ -	\$ 36,051,955	0.0007538	30	\$ 815,225
947	Oct. 29/20	17.84	26.76	NOV			0.0004956	30	\$ -	\$ 36,051,955	0.0007433	30	\$ 803,959
1034	Nov. 26/20	17.46	26.19	DIC			0.000485	30	\$ -	\$ 36,051,955	0.0007275	30	\$ 786,834
1215	Dic. 30/20	17.32	25.98	ENRE	2021		0.0004811	30	\$ -	\$ 36,051,955	0.0007217	30	\$ 780,525
64	Enero 29/21	17.54	26.31	FEB			0.0004872	30	\$ -	\$ 36,051,955	0.0007308	30	\$ 790,439
161	Feb. 26/21	17.41	26.12	MARZ			0.0004836	30	\$ -	\$ 36,051,955	0.0007254	30	\$ 784,581
305	Marzo 31/21	17.31	25.97	ABR			0.0004808	30	\$ -	\$ 36,051,955	0.0007213	30	\$ 780,074
407	Abril 30/21	17.22	25.83	MAY			0.0004783	30	\$ -	\$ 36,051,955	0.0007175	30	\$ 776,018
0509	Mayo 28/21	17.21	25.82	JUN			0.0004781	30	\$ -	\$ 36,051,955	0.0007171	30	\$ 775,568
0622	Junio 30/21	17.18	25.77	JUL			0.0004772	30	\$ -	\$ 36,051,955	0.0007158	30	\$ 774,216
0804	Julio 30/21	17.24	25.86	AGO			0.0004789	30	\$ -	\$ 36,051,955	0.0007183	30	\$ 776,920
0931	Agosto 30/21	17.19	25.79	SEPT			0.0004775	30	\$ -	\$ 36,051,955	0.0007163	30	\$ 774,666
1095	Sept. 30/21	17.08	25.62	OCT			0.0004744	30	\$ -	\$ 36,051,955	0.0007117	30	\$ 769,709
1259	Oct. 29/21	17.27	25.91	NOV			0.0004797	30	\$ -	\$ 36,051,955	0.0007196	30	\$ 778,272
1405	Nov. 30/21	17.46	26.19	DIC			0.000485	30	\$ -		0.0007275	30	\$ -
						TOTAL	\$ 6,594,103			TOTAL	\$ 46,720,960		

B.- Pagaré No. M026300110234001589608353393



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Certificación de interes anual efectivo, crédito de consumo y Ordinario						LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS			
Resolución superfinanciera						CAPITAL	Interés de mora x día	DIAS	Intereses Moratorios
No	Fecha	Tasa	Tasa usura	MES	AÑO				
0488	Mar. 28/17	22.33	33.50	ABR	2017		0.0009304	30	\$ -
		22.33	33.50	MAY		\$ 23,706,684	0.0009304	14	\$ 308,799
		22.33	33.50	JUN		\$ 23,706,684	0.0009304	30	\$ 661,713
0907	Jun. 30/17	21.98	32.97	JUL		\$ 23,706,684	0.0009158	30	\$ 651,341
		21.98	32.97	AGO		\$ 23,706,684	0.0009158	30	\$ 651,341
1155	Ag. 30/17	21.48	32.22	SEP		\$ 23,706,684	0.000895	30	\$ 636,524
1298	Sept. 29/17	21.15	31.73	OCT		\$ 23,706,684	0.0008813	30	\$ 626,745
1447	Oct. 27/17	20.96	31.44	NOV		\$ 23,706,684	0.0008733	30	\$ 621,115
		20.96	31.44	DIC		\$ 23,706,684	0.0008733	30	\$ 621,115
1890	Dic. 28/17	20.69	31.04	ENE	2018	\$ 23,706,684	0.0008621	30	\$ 613,114
0131	Enero 31/18	21.01	31.52	FEB		\$ 23,706,684	0.0008754	30	\$ 622,597
0259	Feb. 28/18	20.68	31.02	MARZ		\$ 23,706,684	0.0008617	30	\$ 612,818
0398	Marzo 28/18	20.48	30.72	ABR		\$ 23,706,684	0.0008533	30	\$ 606,891
0527	Abril 27/18	20.44	30.66	MAY		\$ 23,706,684	0.0008517	30	\$ 605,706
0687	Mayo 30/18	20.28	30.42	JUN		\$ 23,706,684	0.000845	30	\$ 600,964
0820	Junio 28/18	20.03	30.05	JUL		\$ 23,706,684	0.0008346	30	\$ 593,556
0954	Julio 27/18	19.94	29.91	AGO		\$ 23,706,684	0.0008308	30	\$ 590,889
1112	Ag. 31/18	19.81	29.72	SEPT		\$ 23,706,684	0.0008254	30	\$ 587,037
1294	Sept. 28/18	19.63	29.45	OCT		\$ 23,706,684	0.0008179	30	\$ 581,703
1521	Oct. 31/19	19.49	29.24	NOV		\$ 23,706,684	0.0008121	30	\$ 577,554
1708	Nov. 29/18	19.40	29.10	DIC		\$ 23,706,684	0.0008083	30	\$ 574,887
1872	Dic. 27/18	19.16	28.74	ENRE	2019	\$ 23,706,684	0.0007983	30	\$ 567,775
111	ENERO 31/19	19.70	29.55	FEB		\$ 23,706,684	0.0008208	30	\$ 583,777
263	Feb. 28/19	19.37	29.06	MARZ		\$ 23,706,684	0.0008071	30	\$ 573,998
389	Marzo 29/19	19.32	28.98	ABR		\$ 23,706,684	0.000805	30	\$ 572,516
574	Abril 30/19	19.34	29.01	MAY		\$ 23,706,684	0.0008058	30	\$ 573,109
0697	Mayo 30/19	19.30	28.95	JUN		\$ 23,706,684	0.0008042	30	\$ 571,924
0829	Juni 28/19	19.28	28.92	JUL		\$ 23,706,684	0.0008033	30	\$ 571,331
1018	Julio 31/19	19.32	28.98	AGO		\$ 23,706,684	0.000805	30	\$ 572,516
1145	Agosto 30/19	19.32	28.98	SEPT		\$ 23,706,684	0.000805	30	\$ 572,516
1293	Sept. 30/19	19.10	28.65	OCT		\$ 23,706,684	0.0007958	30	\$ 565,997
1474	Oct. 30/19	19.03	28.55	NOV		\$ 23,706,684	0.0007929	30	\$ 563,923
1603	Nov. 29/19	18.91	28.37	DIC		\$ 23,706,684	0.0007879	30	\$ 560,367
1768	Dic. 27/1	18.77	28.16	ENRE	2020	\$ 23,706,684	0.0007821	30	\$ 556,218
94	ENERO 30/20	19.06	28.59	FEB		\$ 23,706,684	0.0007942	30	\$ 564,812
205	Feb. 27/20	18.95	28.43	MARZ		\$ 23,706,684	0.0007896	30	\$ 561,552
351	Marzo 27/20	18.69	28.04	ABR		\$ 23,706,684	0.0007788	30	\$ 553,847
437	Abril 30/20	18.19	27.29	MAY		\$ 23,706,684	0.0007579	30	\$ 539,031
0505	Mayo 29/20	18.12	27.18	JUN		\$ 23,706,684	0.000755	30	\$ 536,956
0605	Junio 30/20	18.12	27.18	JUL		\$ 23,706,684	0.000755	30	\$ 536,956
0685	Julio 31/20	18.29	27.44	AGO		\$ 23,706,684	0.0007621	30	\$ 541,994
769	Agosto 28/20	18.35	27.53	SEPT		\$ 23,706,684	0.0007646	30	\$ 543,772
869	Sept. 30/20	18.09	27.14	OCT		\$ 23,706,684	0.0007538	30	\$ 536,067
947	Oct. 29/20	17.84	26.76	NOV		\$ 23,706,684	0.0007433	30	\$ 528,659
1034	Nov. 26/20	17.46	26.19	DIC		\$ 23,706,684	0.0007275	30	\$ 517,398
1215	Dic. 30/20	17.32	25.98	ENRE	2021	\$ 23,706,684	0.0007217	30	\$ 513,250
64	Enero 29/21	17.54	26.31	FEB		\$ 23,706,684	0.0007308	30	\$ 519,769
161	Feb. 26/21	17.41	26.12	MARZ		\$ 23,706,684	0.0007254	30	\$ 515,917
305	Marzo 31/21	17.31	25.97	ABR		\$ 23,706,684	0.0007213	30	\$ 512,953
407	Abril 30/21	17.22	25.83	MAY		\$ 23,706,684	0.0007175	30	\$ 510,286
0509	Mayo 28/21	17.21	25.82	JUN		\$ 23,706,684	0.0007171	30	\$ 509,990
0622	Junio 30/21	17.18	25.77	JUL		\$ 23,706,684	0.0007158	30	\$ 509,101
0804	Julio 30/21	17.24	25.86	AGO		\$ 23,706,684	0.0007183	30	\$ 510,879
0931	Agosto 30/21	17.19	25.79	SEPT		\$ 23,706,684	0.0007163	30	\$ 509,397
1095	Sept. 30/21	17.08	25.62	OCT		\$ 23,706,684	0.0007117	30	\$ 506,138
1259	Oct. 29/21	17.27	25.91	NOV		\$ 23,706,684	0.0007196	30	\$ 511,768
1405	Nov. 30/21	17.46	26.19	DIC			0.0007275	30	\$ -
						TOTAL			\$ 17,916,919



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

C.- Pagaré No. M026300110234001589608353492

Certificación de interes anual efectivo, crédito de consumo y Ordinario						LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS			
Resolución superfinanciera						CAPITAL	Interés de mora x día	DIAS	Intereses Moratorios
No	Fecha	Tasa	Tasa usura	MES	AÑO				
0488	Mar. 28/17	22.33	33.50	ABR	2017		0.0009304	30	\$ -
		22.33	33.50	MAY		\$ 2,600,000	0.0009304	3	\$ 7,257
		22.33	33.50	JUN		\$ 2,600,000	0.0009304	30	\$ 72,573
0907	Jun. 30/17	21.98	32.97	JUL		\$ 2,600,000	0.0009158	30	\$ 71,435
		21.98	32.97	AGO		\$ 2,600,000	0.0009158	30	\$ 71,435
1155	Ag. 30/17	21.48	32.22	SEP		\$ 2,600,000	0.000895	30	\$ 69,810
1298	Sept. 29/17	21.15	31.73	OCT		\$ 2,600,000	0.0008813	30	\$ 68,738
1447	Oct. 27/17	20.96	31.44	NOV		\$ 2,600,000	0.0008733	30	\$ 68,120
		20.96	31.44	DIC		\$ 2,600,000	0.0008733	30	\$ 68,120
1890	Dic. 28/17	20.69	31.04	ENE	2018	\$ 2,600,000	0.0008621	30	\$ 67,243
0131	Enero 31/18	21.01	31.52	FEB		\$ 2,600,000	0.0008754	30	\$ 68,283
0259	Feb. 28/18	20.68	31.02	MARZ		\$ 2,600,000	0.0008617	30	\$ 67,210
0398	Marzo 28/18	20.48	30.72	ABR		\$ 2,600,000	0.0008533	30	\$ 66,560
0527	Abril 27/18	20.44	30.66	MAY		\$ 2,600,000	0.0008517	30	\$ 66,430
0687	Mayo 30/18	20.28	30.42	JUN		\$ 2,600,000	0.000845	30	\$ 65,910
0820	Junio 28/18	20.03	30.05	JUL		\$ 2,600,000	0.0008346	30	\$ 65,098
0954	Julio 27/18	19.94	29.91	AGO		\$ 2,600,000	0.0008308	30	\$ 64,805
1112	Ag. 31/18	19.81	29.72	SEPT		\$ 2,600,000	0.0008254	30	\$ 64,383
1294	Sept. 28/18	19.63	29.45	OCT		\$ 2,600,000	0.0008179	30	\$ 63,798
1521	Oct. 31/19	19.49	29.24	NOV		\$ 2,600,000	0.0008121	30	\$ 63,343
1708	Nov. 29/18	19.40	29.10	DIC		\$ 2,600,000	0.0008083	30	\$ 63,050
1872	Dic. 27/18	19.16	28.74	ENRE	2019	\$ 2,600,000	0.0007983	30	\$ 62,270
111	ENERO 31/19	19.70	29.55	FEB		\$ 2,600,000	0.0008208	30	\$ 64,025
263	Feb. 28/19	19.37	29.06	MARZ		\$ 2,600,000	0.0008071	30	\$ 62,953
389	Marzo 29/19	19.32	28.98	ABR		\$ 2,600,000	0.000805	30	\$ 62,790
574	Abril 30/19	19.34	29.01	MAY		\$ 2,600,000	0.0008058	30	\$ 62,855
0697	Mayo 30/19	19.30	28.95	JUN		\$ 2,600,000	0.0008042	30	\$ 62,725
0829	Juni 28/19	19.28	28.92	JUL		\$ 2,600,000	0.0008033	30	\$ 62,660
1018	Julio 31/19	19.32	28.98	AGO		\$ 2,600,000	0.000805	30	\$ 62,790
1145	Agosto 30/19	19.32	28.98	SEPT		\$ 2,600,000	0.000805	30	\$ 62,790
1293	Sept. 30/19	19.10	28.65	OCT		\$ 2,600,000	0.0007958	30	\$ 62,075
1474	Oct. 30/19	19.03	28.55	NOV		\$ 2,600,000	0.0007929	30	\$ 61,848
1603	Nov. 29/19	18.91	28.37	DIC		\$ 2,600,000	0.0007879	30	\$ 61,458
1768	Dic. 27/1	18.77	28.16	ENRE	2020	\$ 2,600,000	0.0007821	30	\$ 61,003
94	ENERO 30/20	19.06	28.59	FEB		\$ 2,600,000	0.0007942	30	\$ 61,945
205	Feb. 27/20	18.95	28.43	MARZ		\$ 2,600,000	0.0007896	30	\$ 61,588
351	Marzo 27/20	18.69	28.04	ABR		\$ 2,600,000	0.0007788	30	\$ 60,743
437	Abril 30/20	18.19	27.29	MAY		\$ 2,600,000	0.0007579	30	\$ 59,118
0505	Mayo 29/20	18.12	27.18	JUN		\$ 2,600,000	0.000755	30	\$ 58,890
0605	Junio 30/20	18.12	27.18	JUL		\$ 2,600,000	0.000755	30	\$ 58,890
0685	Julio 31/20	18.29	27.44	AGO		\$ 2,600,000	0.0007621	30	\$ 59,443
769	Agosto 28/20	18.35	27.53	SEPT		\$ 2,600,000	0.0007646	30	\$ 59,638
869	Sept. 30/20	18.09	27.14	OCT		\$ 2,600,000	0.0007538	30	\$ 58,793
947	Oct. 29/20	17.84	26.76	NOV		\$ 2,600,000	0.0007433	30	\$ 57,980
1034	Nov. 26/20	17.46	26.19	DIC		\$ 2,600,000	0.0007275	30	\$ 56,745
1215	Dic. 30/20	17.32	25.98	ENRE	2021	\$ 2,600,000	0.0007217	30	\$ 56,290
64	Enero 29/21	17.54	26.31	FEB		\$ 2,600,000	0.0007308	30	\$ 57,005
161	Feb. 26/21	17.41	26.12	MARZ		\$ 2,600,000	0.0007254	30	\$ 56,583
305	Marzo 31/21	17.31	25.97	ABR		\$ 2,600,000	0.0007213	30	\$ 56,258
407	Abril 30/21	17.22	25.83	MAY		\$ 2,600,000	0.0007175	30	\$ 55,965
0509	Mayo 28/21	17.21	25.82	JUN		\$ 2,600,000	0.0007171	30	\$ 55,933
0622	Junio 30/21	17.18	25.77	JUL		\$ 2,600,000	0.0007158	30	\$ 55,835
0804	Julio 30/21	17.24	25.86	AGO		\$ 2,600,000	0.0007183	30	\$ 56,030
0931	Agosto 30/21	17.19	25.79	SEPT		\$ 2,600,000	0.0007163	30	\$ 55,868
1095	Sept. 30/21	17.08	25.62	OCT		\$ 2,600,000	0.0007117	30	\$ 55,510
1259	Oct. 29/21	17.27	25.91	NOV		\$ 2,600,000	0.0007196	30	\$ 56,128
1405	Nov. 30/21	17.46	26.19	DIC			0.0007275	30	\$ -
TOTAL									\$ 3,367,010



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

SEGUNDO: A fin de liquidar las costas, se fijan las agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en la suma de \$ 5.478.305 M/cte., de conformidad con el literal b del numeral 4 del artículo quinto del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, de la SALA ADMINISTRATIVA del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

TERCERO: Se ordena el pago de los DEPÓSITOS JUDICIALES, existentes dentro del presente proceso, a la parte demandante, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>007</u> HOY <u>04 DE MARZO DE 2022</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO
Radicación: 854104089001-2018-00035-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: CARLOTA FIGUEREDO DE
RODRÍGUEZ

ASUNTO:

Llegan las presentes diligencias al Despacho, con la liquidación del crédito presentada por el señor apoderado de la parte demandante, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.- De la actualización de la liquidación del crédito

Revisada la liquidación del crédito, se advierte que la actualización de la liquidación del crédito presentada por el señor apoderado de la parte demandante no corresponde a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 446 del CGP.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el señor apoderado la parte demandante, para lo cual se anexará la realizada por la Secretaría, por un total de la obligación de \$128.614.352,92, liquidada al 30 de noviembre de 2021

Resumen liquidación del crédito	
Pagaré No. MO26300110234001589608713521	
Capital	\$ 63,058,065.00
Intereses de plazo 07/05/2017 - 06/10/2017	\$ 2,376,854.00
Intereses moratorios 07/10/2017 - 30/06/2018	\$ 14,308,269.06
Intereses moratorios 01/07/2018 -30/11/2021	\$ 59,853,927.07
TOTAL	\$ 125,288,846.07
Pagaré No. MO26300110234001589608713646	
Capital	\$ 1,706,099.00
Intereses moratorios 02/10/2017 - 30/06/2018	\$ 394,642.02
Intereses moratorios 01/07/2018 -30/11/2021	\$ 1,619,407.84
TOTAL	\$ 3,325,506.84
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$ 128,614,352.92

A.- Pagaré No. MO26300110234001589608713521

Certificación de interes anual efectivo, crédito de consumo y Ordinario Resolución superfinanciera						LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS			
No	Fecha	Tasa	Tasa usura	MES	AÑO	CAPITAL	Interés de mora x día	DIAS	Intereses Moratorios
0820	Junio 28/18	20.03	30.05	JUL	2018	\$ 63,058,065	0.000834583	30	\$ 1,578,816.30
0954	Julio 27/18	19.94	29.91	AGO		\$ 63,058,065	0.000830833	30	\$ 1,571,722.27
1112	Ag. 31/18	19.81	29.72	SEPT		\$ 63,058,065	0.000825417	30	\$ 1,561,475.33
1294	Sept. 28/18	19.63	29.45	OCT		\$ 63,058,065	0.000817917	30	\$ 1,547,287.27
1521	Oct. 31/19	19.49	29.24	NOV		\$ 63,058,065	0.000812083	30	\$ 1,536,252.11
1708	Nov. 29/18	19.40	29.10	DIC		\$ 63,058,065	0.000808333	30	\$ 1,529,158.08
1872	Dic. 27/18	19.16	28.74	ENRE	2019	\$ 63,058,065	0.000798333	30	\$ 1,510,240.66
111	ENERO 31/19	19.70	29.55	FEB		\$ 63,058,065	0.000820833	30	\$ 1,552,804.85
263	Feb. 28/19	19.37	29.06	MARZ		\$ 63,058,065	0.000807083	30	\$ 1,526,793.40
389	Marzo 29/19	19.32	28.98	ABR		\$ 63,058,065	0.000805	30	\$ 1,522,852.27
574	Abril 30/19	19.34	29.01	MAY		\$ 63,058,065	0.000805833	30	\$ 1,524,428.72
0697	Mayo 30/19	19.30	28.95	JUN		\$ 63,058,065	0.000804167	30	\$ 1,521,275.82
0829	Juni 28/19	19.28	28.92	JUL		\$ 63,058,065	0.000803333	30	\$ 1,519,699.37
1018	Julio 31/19	19.32	28.98	AGO		\$ 63,058,065	0.000805	30	\$ 1,522,852.27
1145	Agosto 30/19	19.32	28.98	SEPT		\$ 63,058,065	0.000805	30	\$ 1,522,852.27
1293	Sept. 30/19	19.10	28.65	OCT		\$ 63,058,065	0.000795833	30	\$ 1,505,511.30
1474	Oct. 30/19	19.03	28.55	NOV		\$ 63,058,065	0.000792917	30	\$ 1,499,993.72
1603	Nov. 29/19	18.91	28.37	DIC		\$ 63,058,065	0.000787917	30	\$ 1,490,535.01
1768	Dic. 27/1	18.77	28.16	ENRE	2020	\$ 63,058,065	0.000782083	30	\$ 1,479,499.85
94	ENERO 30/20	19.06	28.59	FEB		\$ 63,058,065	0.000794167	30	\$ 1,502,358.40
205	Feb. 27/20	18.95	28.43	MARZ		\$ 63,058,065	0.000789583	30	\$ 1,493,687.91
351	Marzo 27/20	18.69	28.04	ABR		\$ 63,058,065	0.00077875	30	\$ 1,473,194.04
437	Abril 30/20	18.19	27.29	MAY		\$ 63,058,065	0.000757917	30	\$ 1,433,782.75
0505	Mayo 29/20	18.12	27.18	JUN		\$ 63,058,065	0.000755	30	\$ 1,428,265.17
0605	Junio 30/20	18.12	27.18	JUL		\$ 63,058,065	0.000755	30	\$ 1,428,265.17
0685	Julio 31/20	18.29	27.44	AGO		\$ 63,058,065	0.000762083	30	\$ 1,441,665.01
769	Agosto 28/20	18.35	27.53	SEPT		\$ 63,058,065	0.000764583	30	\$ 1,446,394.37
869	Sept. 30/20	18.09	27.14	OCT		\$ 63,058,065	0.00075375	30	\$ 1,425,900.49
947	Oct. 29/20	17.84	26.76	NOV		\$ 63,058,065	0.000743333	30	\$ 1,406,194.85
1034	Nov. 26/20	17.46	26.19	DIC		\$ 63,058,065	0.0007275	30	\$ 1,376,242.27
1215	Dic. 30/20	17.32	25.98	ENRE	2021	\$ 63,058,065	0.000721667	30	\$ 1,365,207.11
64	Enero 29/21	17.54	26.31	FEB		\$ 63,058,065	0.000730833	30	\$ 1,382,548.08
161	Feb. 26/21	17.41	26.12	MARZ		\$ 63,058,065	0.000725417	30	\$ 1,372,301.14
305	Marzo 31/21	17.31	25.97	ABR		\$ 63,058,065	0.00072125	30	\$ 1,364,418.88
407	Abril 30/21	17.22	25.83	MAY		\$ 63,058,065	0.0007175	30	\$ 1,357,324.85
0509	Mayo 28/21	17.21	25.82	JUN		\$ 63,058,065	0.000717083	30	\$ 1,356,536.62
0622	Junio 30/21	17.18	25.77	JUL		\$ 63,058,065	0.000715833	30	\$ 1,354,171.95
0804	Julio 30/21	17.24	25.86	AGO		\$ 63,058,065	0.000718333	30	\$ 1,358,901.30
0931	Agosto 30/21	17.19	25.79	SEPT		\$ 63,058,065	0.00071625	30	\$ 1,354,960.17
1095	Sept. 30/21	17.08	25.62	OCT		\$ 63,058,065	0.000711667	30	\$ 1,346,289.69
1259	Oct. 29/21	17.27	25.91	NOV		\$ 63,058,065	0.000719583	30	\$ 1,361,265.98
1405	Nov. 30/21	17.46	26.19	DIC			0.0007275	30	\$ - .00
								TOTAL	\$ 59,853,927.07

B.- Pagaré No. MO26300110234001589608713646

Certificación de interes anual efectivo, crédito de consumo y Ordinario Resolución superfinanciera						LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS			
No	Fecha	Tasa	Tasa usura	MES	AÑO	CAPITAL	Interés de mora x día	DIAS	Intereses Moratorios
0820	Junio 28/18	20.03	30.05	JUL	2018	\$1,706,099	0.000834583	30	\$ 42,716.45
0954	Julio 27/18	19.94	29.91	AGO		\$1,706,099	0.000830833	30	\$ 42,524.52
1112	Ag. 31/18	19.81	29.72	SEPT		\$1,706,099	0.000825417	30	\$ 42,247.28
1294	Sept. 28/18	19.63	29.45	OCT		\$1,706,099	0.000817917	30	\$ 41,863.40
1521	Oct. 31/19	19.49	29.24	NOV		\$1,706,099	0.000812083	30	\$ 41,564.84
1708	Nov. 29/18	19.40	29.10	DIC		\$1,706,099	0.000808333	30	\$ 41,372.90
1872	Dic. 27/18	19.16	28.74	ENRE	2019	\$1,706,099	0.000798333	30	\$ 40,861.07
111	ENERO 31/19	19.70	29.55	FEB		\$1,706,099	0.000820833	30	\$ 42,012.69
263	Feb. 28/19	19.37	29.06	MARZ		\$1,706,099	0.000807083	30	\$ 41,308.92
389	Marzo 29/19	19.32	28.98	ABR		\$1,706,099	0.000805	30	\$ 41,202.29
574	Abril 30/19	19.34	29.01	MAY		\$1,706,099	0.000805833	30	\$ 41,244.94
0697	Mayo 30/19	19.30	28.95	JUN		\$1,706,099	0.000804167	30	\$ 41,159.64
0829	Juní 28/19	19.28	28.92	JUL		\$1,706,099	0.000803333	30	\$ 41,116.99
1018	Julio 31/19	19.32	28.98	AGO		\$1,706,099	0.000805	30	\$ 41,202.29
1145	Agosto 30/19	19.32	28.98	SEPT		\$1,706,099	0.000805	30	\$ 41,202.29
1293	Sept. 30/19	19.10	28.65	OCT		\$1,706,099	0.000795833	30	\$ 40,733.11
1474	Oct. 30/19	19.03	28.55	NOV		\$1,706,099	0.000792917	30	\$ 40,583.83
1603	Nov. 29/19	18.91	28.37	DIC		\$1,706,099	0.000787917	30	\$ 40,327.92
1768	Dic. 27/1	18.77	28.16	ENRE	2020	\$1,706,099	0.000782083	30	\$ 40,029.35
94	ENERO 30/20	19.06	28.59	FEB		\$1,706,099	0.000794167	30	\$ 40,647.81
205	Feb. 27/20	18.95	28.43	MARZ		\$1,706,099	0.000789583	30	\$ 40,413.22
351	Marzo 27/20	18.69	28.04	ABR		\$1,706,099	0.00077875	30	\$ 39,858.74
437	Abril 30/20	18.19	27.29	MAY		\$1,706,099	0.000757917	30	\$ 38,792.43
0505	Mayo 29/20	18.12	27.18	JUN		\$1,706,099	0.000755	30	\$ 38,643.14
0605	Junio 30/20	18.12	27.18	JUL		\$1,706,099	0.000755	30	\$ 38,643.14
0685	Julio 31/20	18.29	27.44	AGO		\$1,706,099	0.000762083	30	\$ 39,005.69
769	Agosto 28/20	18.35	27.53	SEPT		\$1,706,099	0.000764583	30	\$ 39,133.65
869	Sept. 30/20	18.09	27.14	OCT		\$1,706,099	0.00075375	30	\$ 38,579.16
947	Oct. 29/20	17.84	26.76	NOV		\$1,706,099	0.000743333	30	\$ 38,046.01
1034	Nov. 26/20	17.46	26.19	DIC		\$1,706,099	0.0007275	30	\$ 37,235.61
1215	Dic. 30/20	17.32	25.98	ENRE	2021	\$1,706,099	0.000721667	30	\$ 36,937.04
64	Enero 29/21	17.54	26.31	FEB		\$1,706,099	0.000730833	30	\$ 37,406.22
161	Feb. 26/21	17.41	26.12	MARZ		\$1,706,099	0.000725417	30	\$ 37,128.98
305	Marzo 31/21	17.31	25.97	ABR		\$1,706,099	0.00072125	30	\$ 36,915.72
407	Abril 30/21	17.22	25.83	MAY		\$1,706,099	0.0007175	30	\$ 36,723.78
0509	Mayo 28/21	17.21	25.82	JUN		\$1,706,099	0.000717083	30	\$ 36,702.45
0622	Junio 30/21	17.18	25.77	JUL		\$1,706,099	0.000715833	30	\$ 36,638.48
0804	Julio 30/21	17.24	25.86	AGO		\$1,706,099	0.000718333	30	\$ 36,766.43
0931	Agosto 30/21	17.19	25.79	SEPT		\$1,706,099	0.00071625	30	\$ 36,659.80
1095	Sept. 30/21	17.08	25.62	OCT		\$1,706,099	0.000711667	30	\$ 36,425.21
1259	Oct. 29/21	17.27	25.91	NOV		\$1,706,099	0.000719583	30	\$ 36,830.41
1405	Nov. 30/21	17.46	26.19	DIC			0.0007275	30	\$ - .00
								TOTAL	\$ 1,619,407.84

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 007 HOY 04 DE MARZO DE 2022 A LAS
7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL
Radicación: 854104089001-2018-00400-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: RTUH MARYLEYDI MORALES RAMÍREZ y
RICHARD WALTER VELASQUEZ ROJAS

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra de la providencia dictada el pasado veinte (20) de enero de 2022.

I.- PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO:

Se trata el auto dictado el veinte (20) de enero de 2022, por medio del cual se negó seguir adelante con la ejecución, informando al demandante que debe proceder a realizar la notificación por medio de aviso al demandado y que trabada la Litis, volviera el proceso al despacho para proveer.

II.- ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Solicita al despacho reconsiderar la posición adoptada, pues probablemente no se tomó en cuenta el memorial enviado por correo electrónico el seis (06) de noviembre de 2021, en el cual se informó sobre el cumplimiento de la notificación por aviso surtida al demandado RICHARD WALTER VELASQUEZ ROJAS y se aportó al evidencia del envío por correo certificado con el cumplimiento de los requisitos de que trata el art. 292 CGP.; que además, el veinticinco (25) de enero de 2022 se remitió la notificación a esta demandado, surtida por correo electrónico, que fue autorizada por el juzgado mediante auto del cuatro (04) de noviembre de 2021.

Refiere que pese a las notificaciones surtidas, este demandado guardo silencio, por lo tanto, es procedente reconsiderar la decisión impugnada, para continuar con el trámite de la actuación bajo los principios de celeridad y economía procesal.

III.- TRAMITE DEL RECURSO:

El aludido recurso fue fijado en lista de traslado No. 002 del diecisiete (17) de febrero del 2022 y desfijado el veintidós (22) de los mismos, sin que obre dentro del proceso pronunciamiento respecto del mismo.

IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

De conformidad con lo previsto en el art. 318 CGP. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, el mismo debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten y cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

Estudiados los argumentos que soportan el recurso interpuesto por el apoderado del extremo activo, se tiene que, dentro del proceso al momento de proferir el auto atacado, no reposaban los soportes del diligenciamiento de la comunicación para notificación por aviso de que trata el art. 292 CGP. al demandado RICHARD WALTER VELASQUEZ ROJAS, los cuales son aportados junto con el recurso, así como tampoco la constancia de envío de la notificación bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020 surtida al correo electrónico autorizado por este juzgado.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Como quiera que en este momento procesal, el extremo activo acredita el cumplimiento del diligenciamiento de la notificación por medio de aviso al demandado RICHAR VELASQUEZ, con el cumplimiento de los lineamientos establecidos en el art. 292 CGP., se debe revocar la providencia objeto de recurso y como consecuencia de esto, entrar a decidir sobre la legalidad de la notificación surtida y si es el caso, proferir el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, como se procederá a analizar.

- Sobre la notificación del demandado RICHARD WALTER VELASQUEZ ROJAS:

Conforme a los documentos aportados por el recurrente, se tiene que la comunicación para notificación por aviso a este demandado fue remitida cumpliendo con los requisitos establecidos en el art. 292 CGP., con constancia de que fue recibida en la dirección informada por el demandante el día veintiuno (21) de octubre de 2021, lo que significa que el término para comparecer al proceso y ejercer su derecho de contradicción expiró el doce (12) de noviembre del año anterior, sin que el demandado RICHARD WALTER VELASQUEZ haya emitido pronunciamiento; además, se tiene que el demandado surtió la notificación a este mismo demandado, bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, la cual consta fue entregado el día veinticinco (25) de enero de 2022, en el buzón de correo electrónico autorizado, por lo tanto, no cabe duda que efectivamente el demandado fue notificado en legal forma.

Como quiera que la notificación surtida desde el inicio, fue la que dispone el CGP., entonces se tendrá al demandado VELASQUEZ notificado de la demanda por medio de aviso y por no contestada la demanda por parte de aquél y como se encuentra trabada la Litis en legal forma, pues la demandada RUTH MARYLEYDI MORALES ya se tuvo por notificada y por no contestada la demanda por parte de esta, según autos del quince (15) de abril y cuatro (04) de noviembre de 2021, siendo procedente ordenar seguir adelante con la ejecución.

- Sobre la orden de seguir adelante con la ejecución:

El numeral 3 del artículo 448 CGP. prevé “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las cosas

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha de remate. (...)”.

En el presente asunto, se tiene que la demandante RUTH MARYLEYDI MORALES RAMIREZ se notificó por medio de aviso el dieciocho (18) de noviembre de 2021 y no contestó la demanda; por su parte el demandado RICHARD WALTER VELASQUEZ ROJAS se notificó por medio de aviso de la demanda y sin ejercer su derecho de defensa, toda vez que el término para pronunciarse expiró el doce (12) de noviembre de 2021, por lo tanto, es procedente la aplicación de lo dispuesto en la norma antes referenciada, ordenando seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que ello supone.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

V.- RESUELVE:

PRIMERO: Reponer para revocar la providencia de fecha veinte (20) de enero de 2022, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Tener al demandado RICHARD WALTER VELASQUEZ ROJAS notificado de la demanda por medio de aviso y por no contestada la misma por parte de aquél, toda vez que, el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

termino con que contaba para ejercer su derecho de contradicción expiró el doce (12) de noviembre de 2021.

TERCERO: Siga adelante la ejecución a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. identificado con NIT No. 860003020-1 y en contra de RICHARD WALTER VELASQUEZ ROJAS identificado con C.C. No. 17.349.913 y RUTH MARYLEYDI MORALES RAMÍREZ identificada con C.C. No. 39.950.556.

CUARTO: Con arreglo a lo previsto en el art. 446 CGP., practíquese la liquidación de crédito.

QUINTO: Se decreta la venta en pública subasta del inmueble hipotecado como garantía de la obligación y con su producto páguese al demandante el capital, los intereses y las costas procesales.

SEXTO: Una vez se apruebe la liquidación del crédito, por Secretaría expídase la relación de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante.

SEPTIMO: Condenar en costas al ejecutado. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) S.M.L.M.V. Líquidense.

OCTAVO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>007</u> HOY <u>04 DE MARZO DE 2022</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2014-00027-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE –
I.F.C.
Demandado: CANDIDO EDMUNDO BARRERA
RODRÍGUEZ

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición junto con el subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado de la parte actora, contra de la providencia dictada el pasado diez (10) de febrero.

I.- PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO:

Se trata el auto dictado el diez (10) de febrero de 2022, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordena el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los anexos previo desglose condono en costas a la actora y fijo agencias en derecho, acepta la renuncia al poder presentada por el apoderado de la actora y el posterior archivo del proceso.

II.- ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

El apoderado de la parte actora manifiesta que se le reconoció personería para actuar en este proceso, mediante auto del veintiséis (26) de agosto de 2021; que posteriormente en el auto objeto de recurso, el juzgado dispone terminar el proceso por desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el art. 317 CGP., argumentando no haber dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2021.

Aduce que en ese auto del dieciocho (18) de noviembre, nada se dijo sobre un requerimiento (transcribe auto) y considera que el despacho se equivoca en la decisión adoptada y la misma resulta arbitraria y violatoria del debido proceso pues la parte que representa ha venido efectuando actuaciones judiciales importantes que hacen que el proceso prosiga.

Indica que el juzgado debe tener en cuenta, que es obligatorio que ese realice el requerimiento para cumplir con la carga procesal dentro de los 30 días siguientes y vencido este, si no se promovió actuación se dispondrá la terminación del proceso, por lo tanto, solicita reformar la decisión absteniéndose de emitir decisiones contrarias que atenten contra el derecho al debido proceso.

Solicita revocar el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y dejar que el proceso continúe su curso, que en caso de no acceder a la petición, se conceda el recurso de apelación como lo prevé el art. 317 CGP.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

III.- TRAMITE DEL RECURSO:

El aludido recurso fue fijado en lista de traslado No. 002 del diecisiete (17) de febrero del 2022 y desfijado el veintidós (22) de los mismos, sin que obre dentro del proceso pronunciamiento respecto del mismo.

IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

De conformidad con lo previsto en el art. 318 CGP. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, el mismo debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten y cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

El art. 317 CGP. en su literal e) dispone que la providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo y la providencia que lo niegue será apelable en el devolutivo.

Analizados los argumentos expuestos por el recurrente, el despacho procede a verificar la actuación y en efecto, se tiene que el día dieciocho de noviembre del año 2021, se dictaron dos providencias dentro del presente proceso, una dentro del cuaderno principal, en la cual se realizó el requerimiento a los extremos procesales para que dentro de los 30 días siguientes se cumpliera con una carga proceso, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 CGP. y la otra, dentro del cuaderno de medidas cautelares, que en efecto corresponde a la transcrita por el recurrente.

Este despacho, administrando justicia con fundamento en los principios generales del derecho y del proceso, con pleno respeto y observancia del derecho al debido proceso y la defensa, ante el dicho del demandante, procedió a verificar la forma en la que se surtió la notificación y si los autos proferidos fueron conocidos por los extremos procesales, evidenciando que en el estado No. 035 del dieciocho (18) de noviembre de 2021, se enlistaron los autos proferidos dentro de este trámite procesal el dieciocho (18) de noviembre de 2021, pero visto el micro sitio web que posee este despacho en la página de la rama judicial, se evidencia que la providencia proferida dentro del cuaderno principal no fue publicada en el link "VER PROVIDENCIAS", lo que de plano nos permite concluir, que los extremos de esta Litis no tuvieron la oportunidad de conocer el contenido de la providencia que realizó el requerimiento para cumplir una carga procesal bajo los lineamientos de que trata el art. 317 CGP. y en virtud de la cual, se profiere el auto que es objeto de impugnación.

En virtud de lo anterior, se concluye que el recurso interpuesto por el extremo activo de la Litis está llamado a prosperar y en consecuencia se debe revocar el auto proferido el diez (10) de febrero del año 2022; sobre la alzada interpuesta como subsidiaria, ante la prosperidad del recurso principal, esta será negada.

Finalmente, como quiera que a la fecha los extremos procesales no han dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 446-2 CGP. desde que se profirió el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se realizará el requerimiento para que se cumpla con esta carga procesal, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 CGP.,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA

decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito; por último, prevenir al togado que debe tener en cuenta de que ya fue aceptada su renuncia al poder.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare,

V.- RESUELVE:

PRIMERO: Reponer para revocar la providencia proferida el diez (10) de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Negar la alzada interpuesta como subsidiaria, ante la prosperidad del recurso de reposición.

TERCERO: Requerir a los extremos procesales, para que, dentro del término de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, den cumplimiento a lo dispuesto en el literal tercero del auto de fecha 20 de septiembre de 2016, en concordancia con lo dispuesto en el art. 446 CGP., esto es, presenten la liquidación de crédito, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 CGP., esto es, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria contabilizando el término concedido para dar cumplimiento al requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 007 HOY 04 DE MARZO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario